



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 478-2016/CEB**



**PRESENTADO POR
PEDRO STEVE PREGÚNTEGUI LOAYZA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2020



**Reconocimiento - Compartir igual
CC BY-SA**

El autor permite a otros transformar (traducir, adaptar o compilar) esta obra incluso para propósitos comerciales, siempre que se reconozca la autoría y licencien las nuevas obras bajo idénticos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**INFORME JURÍDICO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

MATERIA : **BARRERAS BUROCRÁTICAS**

ENTIDAD PÚBLICA : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL**

NÚMERO DE EXPEDIENTE : **478-2016/CEB**

DENUNCIANTE : **CENTRO COMERCIAL E
INDUSTRIAL SAMUEL S.A.C.**

DENUNCIADOS : **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA
DE LIMA**

DATOS DEL BACHILLER:

BACHILLER : **PEDRO STEVE
PREGÚNTEGUI LOAYZA**

CÓDIGO : **2013102976**

**LIMA - PERÚ
2020**

ÍNDICE

- I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO
- II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE
- III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS
- IV. CONCLUSIONES
- V. BIBLIOGRAFÍA
- VI. ANEXOS

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

DENUNCIA

Mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2016, el Centro Comercial e Industrial Samuel S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia contra la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, la PCM) y contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la MML), por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en la imposición de un plazo de vigencia de dos (02) años para su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, materializada en el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 007753-2014-MML y reconocida en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (en adelante, el Reglamento).

FUNDAMENTOS DE HECHO:

- La denunciante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la norma para realizar sus actividades comerciales, ya que cuenta con su licencia de funcionamiento y su Certificado de Defensa Civil, con lo cual acredita que su establecimiento comercial cumple satisfactoriamente con las normas de seguridad establecidas por Defensa Civil.
- Que, la MML le ha emitido su Certificado de Defensa Civil, señalando en el mismo que este debe ser renovado una vez cumplidos los dos (02) años de vigencia de dicho documento, amparándose en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM.
- La denunciante considera que dicha medida fue dispuesta por la MML y la PCM de manera arbitraria e ilegal, pues no se han tomado en cuenta que no se han variado las condiciones en las que se otorgó el mencionado Certificado.
- Asimismo, indica que la medida afecta a su actividad económica y su permanencia en el mercado, por cuanto impone una carga administrativa y

económica constante al verse obligados a renovar cada dos (02) años el Certificado de Defensa Civil, debido a que el mismo tiene como vencimiento dicho plazo.

- Considera también que no existe fundamento jurídico que faculte a las denunciadas para imponer la medida cuestionada en el presente procedimiento, menos aun cuando no existen cambios en las condiciones en las que fue otorgado su Certificado de Defensa Civil, resultando injustificada dicha medida.
- Que, se debe tener en consideración que dicho criterio ha sido señalado por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas en anteriores pronunciamientos.
- La imposición de un plazo de vigencia de dos (02) años para su Certificado de Defensa Civil impuesto por la MML al amparo de la norma dispuesta por la PCM, contraviene los Principios de Legalidad y Razonabilidad señalados en el Artículo IV de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Finalmente indica que, la medida impuesta no cumple con proteger el interés público, no es proporcional a su fin y tampoco es una medida menos gravosa. Pues la municipalidad tiene facultades para realizar inspecciones de manera anual para verificar el cumplimiento de las condiciones de defensa civil señaladas en la norma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Art. 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.
- Art. 23° del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI
- Art. 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Inciso a) del Art. 9° de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).
- Art. 4° y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final del

Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29664.

- Art. 8°, 13°, 38° y 41° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil.

MEDIOS PROBATORIOS:

- Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 007753-2014-MML.
- Vigencia de Poder.
- Copia del DNI de la representante legal.
- Comprobante de pago de los derechos respectivos por la denuncia presentada.

DESCARGOS DE LA PRESIDENCIA DE CONSEJO DE MINISTROS

Mediante escrito presentado el 26 de diciembre de 2016, la PCM presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- Que, el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, a diferencia del anterior Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, establece un procedimiento distinto para llevar a cabo las ITSE, así como establece nuevos actores y órganos ejecutantes con competencias para llevar a cabo estas inspecciones, por lo que al vencimiento del Certificado ITSDC emitido al amparo del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM se deberá solicitar una nueva inspección para la obtención del Certificado de ITSE al amparo de lo dispuesto en el Reglamento.
- Lo mencionado en el párrafo precedente encuentra sustento en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú en el que se consagra la teoría de los hechos cumplidos y el principio de irretroactividad de las leyes. En tal sentido, desde la entrada en vigencia del Reglamento, éste es de aplicación a los hechos que ocurran durante su vigencia, descartando, por lo tanto, la aplicación retroactiva de esta norma respecto de las ITSE otorgadas al amparo del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM; es decir, la

vigencia indeterminada de los Certificados de ITSE solo puede ser aplicada a aquellos certificados que se otorguen a partir del 15 de octubre de 2014 (fecha en la que entró en vigencia el Reglamento).

- Ha actuado conforme a lo dispuesto por los Principios de Legalidad y Razonabilidad, contenidos en la Ley N° 27444, mediante el cual se autoriza a las autoridades administrativas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. En concordancia con ello, las normas aplicables al caso en concreto la obligaban a establecer un plazo de vigencia a los certificados de seguridad y renovarlo a su vencimiento.
- Asimismo, desde la entrada en vigencia del Reglamento el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (en adelante, Cenepred) ha tomado diversas acciones para la implementación de dicha norma.
- El requerimiento de la denunciante resulta inviable dado que las disposiciones son de obligatorio cumplimiento tanto por los gobiernos locales, así como por todos los administrados que solicitan una licencia de funcionamiento, no habiéndose vulnerado ninguno de los principios que argumenta la denunciante.
- Además, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento no establece la exigencia de renovar los certificados ITSDC, sino que la misma establece que cumplido el plazo de vigencia del certificado, el administrado debe solicitar un nuevo certificado, el mismo que tendrá una duración indeterminada. Además, dicho criterio ya fue establecido por la Comisión a través de la Resolución N° 602-2014/CEB-INDECOPI de fecha 19 de diciembre de 2014, en la que se declaró improcedente la denuncia respecto de la PCM al no advertirse la aplicación de la exigencia identificada como barrera burocrática por la denunciante de dicho procedimiento (la exigencia de renovar el Certificado de ITSDC). En tal sentido, dicho criterio debe aplicarse al presente procedimiento al encontrarse ante el mismo supuesto de hecho.

DESCARGOS DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Mediante escrito presentado el 26 de diciembre de 2016, la MML presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- La intervención de la MML se ha realizado en cumplimiento al Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, el cual fue emitido oportunamente por el Poder Ejecutivo, no siendo potestad de la MML cuestionar la legalidad o razonabilidad de dicha disposición.
- La imposición de la medida cuestionada en el presente procedimiento se realiza en el marco de lo regulado por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- En la actualidad, la MML dejó de tener competencia para supervisar y fiscalizar los establecimientos que requieran de una ITSE de Detalle, recayendo dicha facultad en las municipalidades distritales de la jurisdicción en donde se encuentre el establecimiento, por lo que ya no es la competente para valorar y exigir la acreditación del cumplimiento de condiciones de seguridad en edificaciones.

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Con fecha 21 de abril de 2017, mediante Resolución 0238-2017/CEB-INDECOPI, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas resolvió:

- ✓ Declarar barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia de dos (02) años para su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, materializada en el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 007753-2014MML y reconocida en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM; en consecuencia, declaró fundada la denuncia.
- ✓ Disponer que no se aplique al Centro Comercial e Industrial Samuel S.A.C. la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo a lo establecido

en el artículo 48° de la Ley N.º 27444. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1256.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Con fecha 28 de abril de 2017, el Procurador Público de la PCM, formuló recurso de apelación contra la Resolución emitida por la Comisión, a fin de que la misma sea revocada, señalando lo siguiente:

- Que, la cuestión controvertida propuesta por la Comisión se encuentra dirigida a determinar la configuración de una barrera burocrática materializada en Certificados de ITSDC emitidos por la Municipalidades. Por tanto, se desprende que no serán materia de pronunciamiento, actos administrativos que hayan sido emitidos por la PCM en ejercicio de sus funciones.
- Sin perjuicio de ello, en un caso anterior, la primera instancia ya indicó que la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo 058-2014-PCM, que establece un plazo de vigencia para los Certificados ITSE, emitidos al amparo del Decreto Supremo 066-2007-PCM, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, no establece la exigencia de renovar los certificados de seguridad.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Con fecha 28 de abril de 2017, el Procurador Público de la MML, formuló su recurso de apelación, en base a los siguientes fundamentos:

- Que, la medida denunciada se realizó en cumplimiento del Decreto Supremo 066-2007-PCM, el cual fue emitido por el Poder Ejecutivo, no siendo su potestad cuestionar su legalidad o razonabilidad.
- De acuerdo a la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, a partir del 13 de julio de 2014, la

MML dejó de tener competencia para supervisar y fiscalizar los establecimientos que requieran Inspección Técnica de Seguridad en Edificación de Detalle. Dicha competencia recae en las municipalidades distritales de la jurisdicción del establecimiento, que en el presente caso es la Municipalidad.

Complementariamente, es necesario circunscribir el recurso impugnatorio en cuestión; al respecto, ESPINOSA, ELOY (2003) señala:

Cerramos este apartado de nuestro texto señalando que el recurso de apelación se interpone ante la autoridad que expidió el acto impugnado, quien de inmediato debe en principio poner todo lo actuado a la brevedad posible en conocimiento de la autoridad jerárquica superior, a quien le compete pronunciarse sobre la admisión a trámite o la procedencia de recurso, así como resolver el fondo de la controversia.
(p. 114)

RESOLUCIÓN 0053-2018/SEL-INDECOPI DE LA SALA ESPECIALIZADA EN ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Mediante Resolución N° 0053-2018/SEL-INDECOPI, la Sala Especializada en Eliminación de Barrera Burocrática del Tribunal de Defensa de Competencia y de la Propiedad Intelectual, con fecha 21 de febrero del 2018, mencionó, entre otros argumentos, que:

En observancia del artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868, así como con los artículos 14° y 23° del Decreto Legislativo N° 1033, la Comisión, y eventualmente la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer sobre los actos, actuaciones y disposiciones que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen de forma ilegal o carente de razonabilidad el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado.

En línea a lo antes expuesto, el artículo 2° de la Ley N° 28996, Ley de eliminación de sobre costos, rabas y restricciones a la inversión privada, define a las barreras

burocráticas como los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas que afectan principios y normas de simplificación administrativa contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General y que limitan la competitividad empresarial en el mercado.

La normativa vigente a la fecha de admisión a trámite de la denuncia, establece que, para que una medida sea pasible de calificar como una "barrera burocrática" y por tanto recaer dentro del ámbito de competencia de la Comisión y eventualmente la Sala, debe:

- (i) Tratarse de una exigencia, requisito, prohibición y/o cobro;
- (ii) Haber sido impuesta a través de un acto, actuación o disposición emitida por una entidad de la Administración Pública, es decir en ejercicio de función administrativo;
- (iii) Afectar de manera real o potencial, el acceso o la permanencia de un agente económico en el mercado o vulnerar las normas y principios de simplificación administrativa.

En línea con lo anterior, se precisó que las denuncias formuladas por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad pueden ser formuladas "en abstracto" o "en concreto". De modo que, se está ante una denuncia "en abstracto" cuando la denunciante cuestiona una medida (exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro) contenida en una disposición administrativa (norma jurídica) con efectos generales, es decir cuestiona la norma en sí misma. Por otro lado, se está ante una denuncia "en concreto" cuando la medida denunciada (exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro) se encuentra materializada en un acto que tiene efectos jurídicos individuales o individualizables en los administrados o en actuaciones debidamente acreditada.

En ese contexto, tratándose de denuncias "en abstracto", para que la denuncia sea procedente es necesario que la disposición que materializa la presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad se encuentre vigente, pues en atención a ello podrá existir una afectación (a través de una condición,

restricción u obstaculización) al acceso o permanencia de los administrados de manera real o potencial.

En ese sentido, si la norma que contenía la presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad es derogada, la presunta "traba" alegada no existe en el ordenamiento jurídico y, por tanto, no es pasible de limitar el acceso o la permanencia en el mercado de algún agente económico ni contravenir las reglas sobre simplificación administrativa.

En el expediente, se advierte que el acto referido por la denunciante había sido emitido de manera previa a la entrada en vigencia del Decreto Supremo 058-2014-PCM (vigente desde el 15 de octubre de 2014). Por tal motivo, la Sala consideró que dicho acto no podría ser considerado como una materialización de la aplicación de la norma indicada y, por tanto, tratarse de una única presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad denunciada "en abstracto".

En atención a ello y en virtud al principio de verdad material y el deber de encauzamiento, la Sala determinó que la denunciante cuestionó las siguientes dos (02) presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:

- Si la imposición de un plazo de vigencia de dos (02) años para el Certificado de ITSDC, materializada en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo 058-2014-PCM, se encuentra vigente y dentro del ámbito de competencia de la Sala; y,
- Si la imposición de un plazo de vigencia de dos (02) años para su Certificado de ITSDC, materializada en el certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML, constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

En ese estado de cosas, la Sala resolvió lo siguiente:

- ✓ **Revocar** la Resolución 0238-2017/CEB-INDECOPI del 21 de abril de 2017, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia de dos (02) años a los Certificados de Inspección

Técnica de Seguridad en Defensa Civil materializada en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo 058-2014-PCM y, en consecuencia, se declaró Improcedente la denuncia.

- ✓ **Revocar** la Resolución apelada, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia de dos (02) años a los Certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil materializada en el certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML, y, en consecuencia, se declaró Infundada la denuncia.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

1. **Si la imposición de un plazo de vigencia de dos (02) años para el Certificado de ITSDC, materializada en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo 058-2014-PCM, se encuentra vigente y dentro del ámbito de competencia de la Sala.**

En función del análisis desarrollado por la Sala, esta última fue la única instancia en analizar este supuesto, desde una perspectiva de Barrera Burocrática “en abstracto”, examinada en función de la normativa, de manera general.

Para efectos de observar este supuesto, es importante considerar el Decreto Supremo N° 046-2017-PM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada; la referida norma, en su artículo 11° reguló que el Certificado ITSE tiene vigencia de dos (02) años a partir de su expedición. Disposición que fue recogida en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, el mismo que derogó el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM.

Es menester considerar que, el sistema de eliminación de barreras burocráticas no tiene por finalidad evaluar la legalidad y/o razonabilidad de todas las actuaciones del Estado sino solo de aquellas actuaciones emitidas por entidades

de la Administración Pública con carácter de normas administrativas y que, por tanto, se enmarquen dentro del concepto de "barreras burocráticas".

Sobre el particular, la Sala consideró que, siendo que la medida materia de análisis deriva de la obligación del artículo 11° del Decreto Supremo 046-2017-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, no calificaba como barrera burocrática que pueda ser cuestionada en este procedimiento, al no ser una norma administrativa sino una norma con rango de ley.

2. Si la imposición de un plazo de vigencia de dos (02) años para su Certificado de ITSDC, materializada en el certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML, constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

Sobre este supuesto, el punto neurálgico fue analizar si dicho acto fue emitido conforme a las normas que se encontraban vigentes al momento que fue expedido a favor del administrado.

Al respecto, la Comisión, mediante la Resolución N° 0238-2017/CEB-INDECOPI, señaló que la imposición de un plazo de dos (02) años a la vigencia de los Certificados ITSDC, constituía una barrera burocrática ilegal por contravenir el artículo 2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sin perjuicio de ello, la Sala consideró que el Certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML del 28 de agosto de 2014 fue emitido cuando se encontraba vigente el Reglamento de ITSDC aprobado por el Decreto Supremo 066-2007-PCM, así como el Manual de Ejecución de ITSDC, aprobado por Resolución Jefatura 251-2008-INDECI, el cual, disponía que los Certificados de ITSDC sean emitidos con un plazo de vigencia de dos (02) años (normas que no fueron cuestionadas por la denunciante).

Por tanto, el Certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML, fue expedido con un plazo de vigencia de dos (02) años en cumplimiento de lo dispuesto en la

normativa vigente en el momento de la emisión del mismo.

En ese estado de cosas, si bien la Comisión concluyó que el plazo de vigencia de los Certificados de ITSDC era ilegal debido a que no existía una ley que autorizara a las entidades denunciadas a imponer dicho plazo, la Sala tuvo en consideración que no podía desconocerse que, a la fecha de emisión del Certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML se encontraba vigente el Decreto Supremo 066-2007-PCM y la Resolución Jefatura 251-2008-INDECI que validaban que los certificados tengan una vigencia de dos (02) años y que la legalidad de dichas normas no había sido cuestionada en este procedimiento, por lo que debía presumirse su validez.

Por tanto, en mi opinión, el plazo de vigencia consignado en el ITSDC de Detalle 007753-2014-MML es legal, al encontrarse acorde con la normativa que se encontraban vigentes a la fecha de emisión del referido Certificado.

Además, la denunciante alegó que la exigencia de un plazo de vigencia determinado constituye una medida carente de razonabilidad, debido a que las municipalidades obligan a los administrados a solicitar nuevamente un Certificado de ITSE sin fundamento jurídico y económico. Asimismo, indicó que dicha medida no resulta proporcional para el objetivo que se busca alcanzar, es decir, asegurar el cumplimiento de las disposiciones de Defensa Civil.

Al respecto, la Sala consideró que dichos argumentos estaban dirigidos a cuestionar la razonabilidad del plazo de vigencia de dos (02) años de los Certificados de ITSDC, plazo establecido en el artículo 9.2 de la Resolución Jefatural 251-2008-INDECI, norma que no ha sido cuestionada en el presente procedimiento y que, incluso, había sido eliminada del ordenamiento jurídico vigente. Por ello, además, me encuentro conforme con que la Sala haya desestimado este extremo.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

Mediante **Resolución 0238-2017/CEB-INDECOPI** la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas resolvió declarar barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia de dos (02) años para su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, materializada en el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 007753-2014MML y reconocida en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM.

Además, dispuso la inaplicación al Centro Comercial e Industrial Samuel S.A.C. de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N.º 27444. Señaló, que el incumplimiento de lo resuelto podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1256.

La Comisión sustentó su Resolución en que, dicha imposición contraviene el artículo 2º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual permite que las autoridades sujeten a un término los actos administrativos, únicamente, cuando cuenten con una ley que las autorice a hacerlo, supuesto que no se había acreditado en el presente caso. En esa línea, considerando que ni la PCM ni la MML contaban con facultades legales para imponer un periodo de vigencia a los certificados de ITSE, la Comisión concluyó que dicha medida resultaba ilegal. Asimismo, alegó que no resulta ajustado a la ley desconocer el certificado de ITSE en tanto no varíen las características físicas o la infraestructura del establecimiento o local que obtuvo el Certificado.

Mediante **Resolución N° 0053-2018/SEL-INDECOPI** la Sala Especializada en Eliminación de Barrera Burocrática del Tribunal de Defensa de Competencia y de la Propiedad Intelectual, con fecha 21 de febrero del 2018, resolvió Revocar la Resolución 0238-2017/CEB-INDECOPI del 21 de abril de 2017, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia de dos (02) años a los Certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil materializada en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del

Decreto Supremo 058-2014-PCM y, en consecuencia, se declaró Improcedente la denuncia.

Motivó su Resolución, en que la medida materia de análisis deriva del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, por ende, no califica como barrera burocrática que pueda ser cuestionada ante la Comisión o la Sala, al no ser competente para conocer medidas contenidas en normas con rango de ley.

Asimismo, Revocó la resolución apelada, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia de dos (02) años a los Certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil materializada en el certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML, y, en consecuencia, se declaró Infundada la denuncia.

Considera la Sala, que el plazo de vigencia de dos (2) años consignado en el Certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML fue emitido de conformidad con el Decreto Supremo 066-2007-PCM y la Resolución Jefatural N° 251-2008 INDECI, normas vigentes a la fecha en la que se emitió tal acto; por tanto, el plazo de vigencia consignado es legal.

En línea con lo anterior, la Sala, de acuerdo con la metodología de análisis de barreras burocráticas, y habiendo superado el análisis de legalidad, procedió con evaluar si existían indicios para analizar si la medida cuestionada carece o no de razonabilidad. Al respecto, considerando que la denunciante no planteó argumentos dirigidos a cuestionar la razonabilidad de la Resolución Jefatural N° 251-2008 INDECI (que estipulaba el plazo de vigencia aplicado al Certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML), en consecuencia, la Sala no pudo evaluar la presunta carencia de razonabilidad del plazo de vigencia contenido en el Certificado ITSDC.

Análisis:

Respecto a la Resolución de la Comisión, esta consideró que, si bien el Certificado de ITSDC de la denunciante fue emitido con un periodo de vigencia

determinado conforme al Decreto Supremo N° 066- 2007-PCM y recogido por el Reglamento (Decreto Supremo N° 058-2014-PCM), dicha modalidad fue dispuesta mediante una disposición sectorial sin contar con una ley que autorice a la PCM a establecerla, lo cual no concuerda con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 27444. De igual manera, la MML tampoco contaba con una habilitación legal para establecer un plazo de vigencia a los Certificados de ITSE.

El referido artículo, modalidades del acto administrativo, señala expresamente que cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.

Además, realizó una evaluación de legalidad de la temporalidad a la que pueden estar sujetos los actos administrativos (en este caso los Certificados de ITSE), verificando si puede considerarse legal que se establezca de manera genérica un plazo de vigencia para un acto administrativo, a pesar de que no exista algún tipo de cambio en las condiciones por las que fue emitido un certificado.

Finalmente, la Comisión estimó importante tomar en consideración que la vigencia del certificado no puede estar arbitrariamente sujeta a una temporalidad cuando no existan razones para ello, dado que existe en la normativa sobre ITSE una facultad supervisora y una obligación para las autoridades encargadas de otorgar el certificado, relacionada con verificar que las condiciones sobre las que se otorgó dicho documento no hayan cambiado. La referida facultad se pone en práctica cuando se realiza la visita cada año a los locales con certificado vigente, teniéndose la posibilidad de revocar el certificado en caso de incumplimiento de la normativa vigente en Defensa Civil.

Concluye expresando que, el local de la denunciante, contaba con el respectivo Certificado de ITSDC, acreditándose que su establecimiento cumplía con las normas de seguridad en defensa civil, toda vez que, de no haberse cumplido con las mismas, no hubiese podido obtener el referido documento para su local.

Respecto a la Resolución de la Sala, debemos tener en consideración, que el artículo 2° de la Ley 28996 define a las barreras burocráticas como “los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas que afectan los principios y normas de simplificación administrativa contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General y que limitan la competitividad empresarial en el mercado”.

Del mismo modo, el Art. VI. del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades estipula que: “Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.”

Aunado al párrafo anterior, cito lo esbozado por el Tribunal Constitucional (2010) en el fundamento 10 de la Sentencia recaída en el expediente 00014-2009-PI/TC:

La autonomía regional y municipal, como ya se ha dicho a lo largo de la jurisprudencia de este Tribunal, no debe ser confundida con la autarquía. Así, si bien los órganos locales y regionales tienen amplias facultades constitucionales para coadyuvar al desarrollo económico del país, ello no puede implicar que las políticas locales o regionales que pretendan el desarrollo económico contravengan a las políticas nacionales dirigidas a procurar el bienestar nacional.

Por su parte, para que una medida sea pasible de calificar como una "barrera burocrática" y por tanto recaer dentro del ámbito de competencia de la Comisión

y eventualmente la Sala, debe:

- (i) Tratarse de una exigencia, requisito, prohibición y/o cobro;
- (ii) Haber sido impuesta a través de un acto, actuación o disposición emitida por una entidad de la Administración Pública, es decir en ejercicio de función administrativo;
- (iii) Afectar de manera real o potencial, el acceso o la permanencia de un agente económico en el mercado o vulnerar las normas y principios de simplificación administrativa.

Cabe señalar que, como se mencionó de manera precedente en este informe, en virtud al principio de verdad material y el deber de encauzamiento, la Sala determinó que la denunciante cuestionó dos presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, “en abstracto” y “en concreto”.

Respecto del extremo “en abstracto”, La Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas motivó su resolución, en que la indicada medida se deriva de la obligación del artículo 11 del Decreto Supremo 046-2017-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, por lo que no califica como barrera burocrática que pueda ser cuestionada ante esta vía, al no ser una norma administrativa sino una norma con rango de ley.

Al respecto, considero pertinente citar a OCHOA, FRANCISCO (2014):

El concepto de función administrativa y sus formas jurídicas es importante para comprender el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas debido a que permite conocer: (i) a los sujetos que pueden ser supervisados por la CEB (las entidades de la Administración Pública); (ii) a uno de los elementos esenciales para identificar una barrera burocrática (la forma de materialización), y (iii) aquello que no puede ser supervisado por la CEB (las formas distintas a las señaladas, así como las funciones que

no sean administrativas) (p. 9) [Subrayado insertado].

Por los argumentos antes desarrollados, considero que la Sala resolvió de manera adecuada este extremo.

Respecto del extremo “en concreto”, la Sala consideró que a la fecha de emisión del Certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML se encontraban vigentes el Decreto Supremo 066-2007-PCM y la Resolución Jefatura 251-2008-INDECI que validaban que los certificados tengan una vigencia de dos (02) años y que la legalidad de dichas normas no había sido cuestionada en este procedimiento, por lo que debe presumirse su validez.

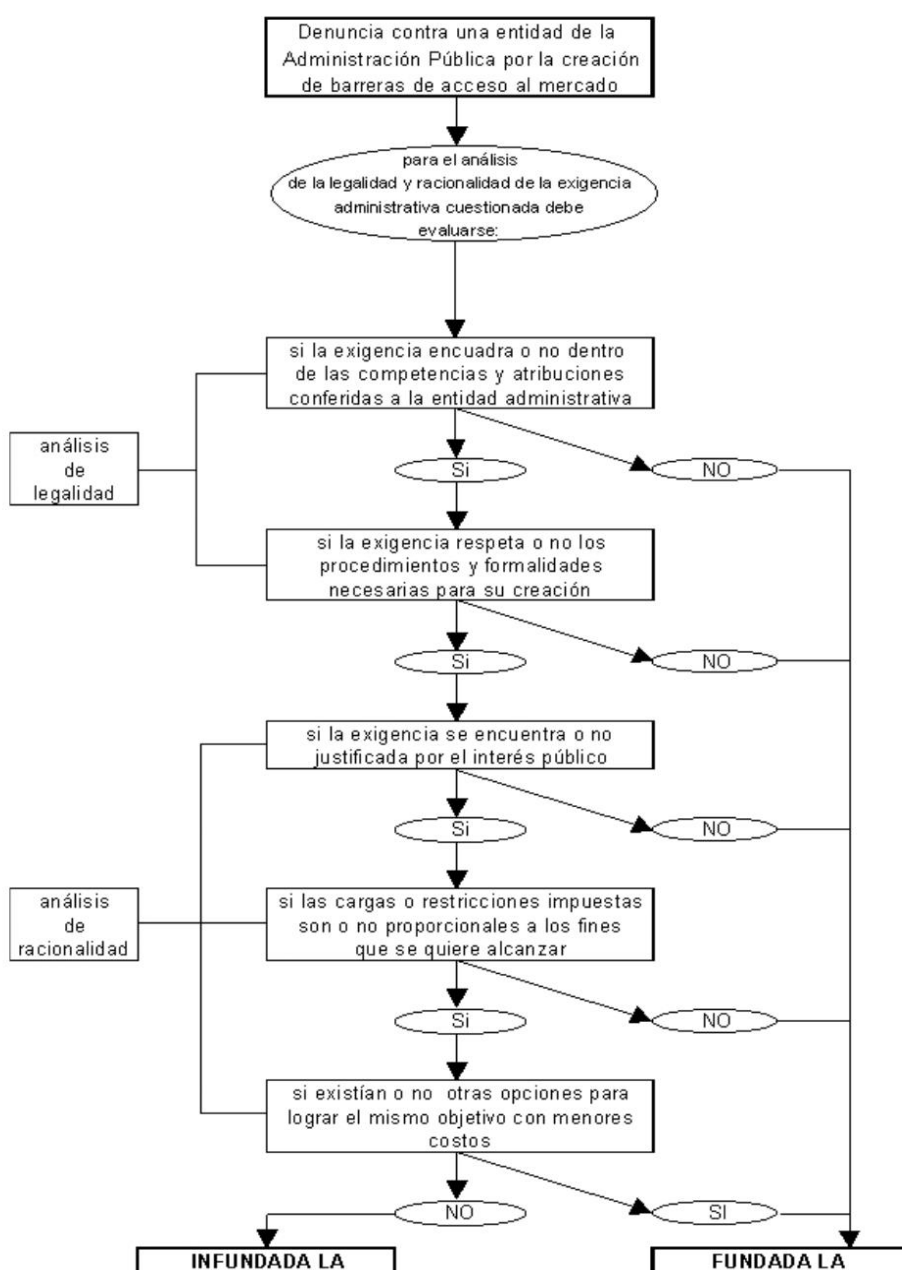
Lo anterior en observancia del artículo 103° de la Constitución Política del Perú, del cual se desprende la teoría de los hechos cumplidos, la misma que dispone que cada hecho se rige por la normativa vigente en su momento.

Sobre esta teoría, el Tribunal Constitucional (2009) en el fundamento 72 de la Sentencia recaída en el expediente 00008-2008-PI/TC, señala:

En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que “(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes’ (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas.

Por tanto, considero que, el plazo de vigencia consignado en el ITSDC de Detalle 007753-2014-MML es legal, al encontrarse acorde con las normas que se encontraban vigentes a la fecha de emisión de los referidos certificados.

Finalmente, resulta de aplicación el Precedente de Observancia Obligatoria establecido en la Resolución N° 182-97-TDC del Expediente N° 036-96-CAM, emitido por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI (1997) -Caso Taxis Amarillos-, el mismo que establece criterios de interpretación para el análisis de barreras burocráticas, de acuerdo a lo siguiente:



En virtud de esta metodología, y considerando que se superó el análisis de legalidad de la barrera burocrática denunciada, la Sala realizó el análisis de razonabilidad, determinando que la denunciante no planteó argumentos dirigidos a cuestionar la razonabilidad de la Resolución Jefatural N° 251-2008 INDECI (que estipulaba el plazo de vigencia aplicado al Certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML), y como consecuencia, no resultó factible evaluar la presunta carencia de razonabilidad del plazo de vigencia contenido en el Certificado ITSDC.

Respecto a los indicios de carencia de razonabilidad necesarios para el análisis de razonabilidad, UGÁS, SOFÍA y PAREDES, GUILLIANA (2014) exponen:

Como se ha podido observar, la carga de la prueba impuesta a los denunciantes para cuestionar la carencia de razonabilidad de un acto o disposición administrativa es elevada pues debe estar debidamente motivada para crear convicción en los comisionados de la CEB o en los vocales de la Sala. Incluso para acreditar el indicio de desproporción se necesita que el denunciante argumente adecuadamente qué otras medidas hubieran sido igualmente satisfactorias para proteger el interés público. (p.91)

Así, la Sala desestimó este extremo, acertadamente a mi parecer, ante la ausencia de indicaciones adicionales que permitan evaluar la presunta carencia de razonabilidad.

IV. CONCLUSIONES

- Una Barrera Burocrática puede ser la exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro contenida en actos administrativos, disposiciones administrativas o actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que imponga cualquier entidad en ejercicio de función administrativa, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
- La medida materia de análisis deriva de la obligación del artículo 11 del Decreto Supremo 046-2017-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, motivo por el cual no califica como barrera burocrática que pueda ser cuestionada ante esta vía, al no ser una norma administrativa sino una norma con rango y fuerza de ley.
- No pudo desconocerse que, a la fecha de emisión del Certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML se encontraba vigente el Decreto Supremo 066-2007-PCM y la Resolución Jefatura 251-2008-INDECI que validaban que los certificados tengan una vigencia de dos (02) años y que la legalidad de dichas normas no había sido cuestionada en este procedimiento, por lo que debe presumirse su validez.
- El plazo de vigencia consignado en el ITSDC de Detalle 007753-2014-MML era legal, al encontrarse acorde con las normas que se encontraban vigentes a la fecha de emisión de los referidos certificados.
- No se plantearon argumentos dirigidos a cuestionar la razonabilidad de la Resolución Jefatural N° 251-2008 INDECI -que estipulaba el plazo de vigencia aplicado al Certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML-,

y como consecuencia, no resultó factible evaluar la presunta carencia de razonabilidad del plazo de vigencia contenido en el Certificado ITSDC.

- El INDECOPI está facultada a interponer la demanda de acción popular contra barreras burocráticas contenidas en decretos supremos u otras normas de inferior jerarquía que contengan barreras burocráticas identificadas como ilegales y/o carentes de razonabilidad, a fin de lograr su modificación o derogación; y acudir a la Defensoría del Pueblo para que se interponga la demanda de inconstitucionalidad contra barreras burocráticas contenidas en normas municipales y regionales de carácter general, que tengan rango de ley.

V. BIBLIOGRAFÍA


1. ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, E. (2003). *Recursos administrativos: algunas consideraciones básicas y el análisis del tratamiento que les ha sido otorgado en la ley N° 27444*. Derecho & Sociedad, (20), 108-119. Recuperado de [\[http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17297\]](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17297).
2. Tribunal Constitucional del Perú (2010). *Sentencia recaída en el expediente 00014-2009-PI/TC. Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra Congreso de la República. 25 de agosto de 2010*. Recuperada de [\[https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00014-2009-AI.html\]](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00014-2009-AI.html).
3. OCHO MENDOZA, F. J. (2014). *Fundamentos del Procedimiento de Eliminación de Barreras Burocráticas*. Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual Vol. 10 Núm. 19. Lima, Perú: INDECOPI.
4. Tribunal Constitucional del Perú (2009). *Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00008-2008-PI/TC. Ángel Agustín Salazar Piscoya y Sandrita Najar Kokally, en representación de 10,388 ciudadanos contra Congreso de la República. 22 de abril de 2009*. Recuperada de [\[https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00008-2008-AI.html\]](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00008-2008-AI.html).
5. INDECOPI (1997). *Resolución N° 182-97-TDC recaída en el Expediente N° 036-96-CAM, emitido por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI. 16 de julio de 1997*. Recuperada de [\[https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4200/584_CEB_Resolucion-0182-1997-TDC.pdf?sequence=1&isAllowed=y\]](https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4200/584_CEB_Resolucion-0182-1997-TDC.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
6. UGÁS SOBARZO, S. y PAREDES FIESTAS, G. (2014). *El análisis de razonabilidad a través de los pronunciamientos del INDECPI: Cómo evitar medidas impuestas utilizando el «De tin marin de do ping pingüe»*. Revista

de la Competencia y la Propiedad Intelectual Vol. 10 Núm. 19. Lima, Perú: INDECOPI.

7. MARAVÍ SUMAR, M. (2013). *Análisis de las funciones del Indecopi a la luz de las decisiones de sus órganos resolutiveos. Eliminación de Barreras Burocráticas. Primera Edición.* Lima, Perú: INDECOPI.
8. LUNA, LUCÍA (2019). *Serie Módulos Instruccionales. 01-2019 Eliminación de Barreras Burocráticas.* Lima, Perú: INDECOPI.
9. TRELLES SARAZÚ, C. (2009). *Razones burocráticas ¿Cómo hacer eficiente al servidor público peruano?* Lima, Perú: Pontifica Universidad Católica del Perú, p. 87.
10. CÓRDOVA SCHAEFER, J. y PUELL ORTIZ, M. (2009). "Si te vi, no me acuerdo: Análisis de la jurisprudencia de Indecopi sobre la declaración de barrera burocrática ilegal a las tasas del RNP". En: *Revista Gestión Pública.* N° 26. Lima, Perú: Ediciones Caballero Bustamante.
11. GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T. R. (2002). *Curso de Derecho Administrativo.* Tomo 1, 11ª ED. Madrid, España: Editorial Civitas, p. 668.

VI. ANEXOS

1. Denuncia interpuesta por el Centro Comercial e Industrial Samuel S.A.C. de fecha 14 de noviembre de 2016 y sus respectivos anexos.
2. Descargos de la Presidencia del Consejo de Ministros y la Municipalidad Metropolitana de Lima presentados en fecha 26 de diciembre de 2016 y sus respectivos anexos.
3. Resolución N° 0238-2017/CEB-INDECOPI de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de fecha 21 de abril de 2017.
4. Resolución N° 0053-2018/SEL-INDECOPI de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas de fecha 21 de febrero de 2018.

| | | |
|---|--------------------------|--|
|  | Ficha de Admisión | Código: F-CEB-01 |
| | | Versión: 02 Fecha: 2016-06-28 Página: 1 de 1 |
| USO INTERNO | | |

| | |
|---------------------------------------|--|
| EXPEDIENTE N°: 478-2016/CEB | Fecha de denuncia: 14 de Noviembre de 2016 |
| | Fecha límite para pronunciamiento de la Comisión: 9/MAY/17 |

DENUNCIANTE(S)

Denunciante 1: Centro Comercial e Industrial Sanwel S.A.C.

Denunciante 2:

DENUNCIADO(S)

Denunciado 1: Presidencia del Consejo de Ministros

Denunciado 2: Municipalidad Metropolitana de Lima

MATERIA:

CLASIFICACIÓN:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA ADMITIR:

- Identificación de persona natural o existencia de persona jurídica:
Nombre, razón o denominación social. ()
Copia de DNI, ficha registral, escritura pública o RUC.
- Representación legal o apoderamiento: ()
Personas naturales: carta poder.
Personas jurídicas: Copia de ficha registral, escritura pública o acta de órgano societario.
Legalización consular en el caso de poderes otorgados en el extranjero.
- Comprobante de pago de la tasa por derecho a tramitación. ()
- Identificación de la barrera burocrática, ilegal o irracional, que se denuncia. ()
- Recuento de hechos. ()
- Fundamentación jurídica. ()
- Documentación sustentatoria de las afirmaciones formuladas en la solicitud. ()

SOLICITUDES ADICIONALES DURANTE EL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE:

- Solicita el pago de costas y/o costos. ()
- Solicita dictado de medida cautelar. ()
- Solicita aplicación de sanción. ()
- Solicita uso de la palabra. ()


 ASISTENTE RESPONSABLE


 FIRMA

PRACTICANTE

2/ 2015 NOV 14 PM 1 17

Sumilla: Denuncia por imposición de barreras burocráticas

000002EB

RECIBIDO UNIDAD DE TRAMITE

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION DE ELIMINACION DE BARRERAS BUROCRATICAS DE INDECOPI:

CENTRO COMERCIAL E INDUSTRIAL SAMUEL SAC, debidamente representada por su Gerente General Sra. ALICIA BENDEZU CHAMORRO, identificada con DNI N° 09368662, y señalando dirección domiciliaria para estos efectos en Prolongación Humbolt 1545 – 1549, Distrito de La Victoria, a usted atentamente dice:

I.- PETITORIO.-

Que, al amparo de lo dispuesto por el Artículo 105° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, interpongo denuncia contra la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, PCM), y contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante MML), a quienes se les deberá notificar de acuerdo a ley, a efectos de evitar futuras nulidades que puedan entorpecer el presente procedimiento en sus respectivos domicilios, por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad originada en la imposición de un periodo de vigencia determinada para los Certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil (en adelante, ITSDC), dispuesta en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM y materializada en el Certificado ITSDC N° 007753-2014-MML.

JOE ZAVABRIA SOBERÓN
ABOGADO
REG. CAL. 24654

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS DE NUESTRA DENUNCIA.-

2.1.- Que, la empresa recurrente es una empresa formal, que cumple con todos los requisitos que exigen las leyes peruanas para operar y poder realizar actividad comercial además que contamos con nuestra respectiva licencia de funcionamiento y con el Certificado de Defensa Civil. En tal sentido, nuestro establecimiento comercial ha sido inspeccionado (ex ante o ex post) por las autoridades de defensa civil para el otorgamiento del Certificado, lo que acredita que nuestro local comercial cumple satisfactoriamente con las normas de seguridad en defensa civil. Sin embargo, la normativa actual obliga a solicitar cada dos (2) años la renovación del Certificado pese a que nuestro establecimiento es pasible de fiscalizaciones periódicas e inopinadas por parte de la autoridad correspondiente.

2886-E

Indecopi
Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
14 NOV 2016

2.2.- Que, es indispensable que cumplamos con todos los requisitos establecidos para obtener nuestra licencia de funcionamiento en nuestro establecimiento comercial y dentro de estos requisitos se encuentra el Certificado y contar con las condiciones de seguridad en defensa civil. Por tanto es necesario solicitar una Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, de acuerdo al establecimiento que deba inspeccionarse y cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 9º, 10º y 11º del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil.

2.3.- La Municipalidad Metropolitana de Lima, emite el Certificado estableciendo en el mismo su renovación una vez cumplidos los dos (2) años de vigencia de dicho documento, amparándose para ello en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM.

2.4.- La obligación de renovar cada dos años el Certificado responde a que la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) ha dispuesto de manera ilegal y arbitraria, sin sustento jurídico alguno, el vencimiento del Certificado, sin tomar en cuenta si las condiciones en las que fue otorgado el Certificado no han variado y se hayan mantenido incólumes en el tiempo.

2.5.- Esta exigencia afecta gravemente nuestra actividad económica y nuestra permanencia en el mercado por cuanto impone una carga administrativa y económica periódica por renovar constantemente el Certificado para nuestra Galería Comercial aunque las condiciones con las que fue obtenido no hayan cambiado. En ese sentido, no se ha tomado en cuenta que existen medidas menos gravosas para los administrados (inspecciones de fiscalización) que son ejercidas por la autoridad para supervisar el cumplimiento de la normativa legal vigente.

2.6.- Para renovar el Certificado debemos iniciar un nuevo procedimiento de ITSDC y presentar nuevamente todos los requisitos señalados en el artículo 40º del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM. En tal sentido, el procedimiento de renovación evalúa los mismos aspectos que el procedimiento de emisión del Certificado (primera vez). Además, ello se realiza sobre la base que el administrado no ha realizado ninguna variación en el inmueble objeto de la inspección, por lo que no se encuentra el sentido de imponer una renovación si las condiciones del inmueble no han variado.

2.7.- No existe sustento jurídico o económico que faculte a la autoridad administrativa a exigir a los administrados la renovación del Certificado cuando las condiciones de su

000004

otorgamiento siguen siendo las mismas, puesto que ello genera una carga absurda e innecesaria que afecta su permanencia en el mercado. En efecto, el trámite de renovación consiste en verificar las características físicas de los establecimientos sin embargo esos locales no han modificado sus características físicas.

2.8.- La exigencia de renovar el Certificado resulta innecesaria dado que el numeral 9.2 del Manual señala como obligación de la autoridad administrativa la realización de una visita de inspección una (1) vez al año, por lo que no hay justificación para renovarlo cada dos (2) años.

2.9.- La Comisión es competente para conocer las barreras burocráticas contenidas en actos o disposiciones emanados de entidades del Gobierno Nacional, por lo que en el presente caso dado que la barrera burocrática se encuentra contenida en normas impuestas por la PCM, la Comisión resulta competente para conocer la denuncia.

2.10.- La PCM y la Municipalidad Metropolitana de Lima, han contravenido el Principio de Legalidad y el Principio de Razonabilidad establecidos en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 75° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General al establecer un plazo de vigencia y de renovación cada dos (2) años respecto del Certificado.

2.11.- El Principio de Legalidad indica que la actuación estatal se encuentra limitada a aquellas actividades que el ordenamiento jurídico le permite realizar tanto en contenido como en procedimiento, tal como lo señala el autor García de Enterría y Fernández. Además, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que conforme al Principio de Legalidad las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, ley y derecho según sus facultades y fines.

2.12.- El Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 indica que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o restricciones a los administrados deben adaptarse a los límites de sus facultades y mantener la proporción entre los medios y fines públicos tutelados. Por otra parte, en anteriores pronunciamientos, la Comisión se ha pronunciado sobre el Principio de Legalidad y Razonabilidad.

o/c
JOE ZANABRIA SOBERÓN
ABOGADO
REG. CAL. 24654

000005

2.13.- Debe analizarse cuál es la finalidad pública que persiguen las ITSDC y la renovación del Certificado, tomándose en cuenta la definición de ITSDC señalada en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 066-2007- PCM. La ITSDC se caracteriza por ser una inspección sobre las características físicas y estructurales del establecimiento, analizándose si se cumplen las normas en Defensa Civil, por lo que no habría razón de exigir una renovación del Certificado si esas características no varían pues los fines de la ITSDC seguirán cumpliéndose.

2.14.- En anteriores pronunciamientos de la Comisión, se ha determinado que una vez otorgada una autorización no resulta ajustado a ley requerir una renovación periódica del referido permiso en tanto no varíen las características físicas o estructurales del anuncio autorizado. En tal sentido, siendo que dicha barrera burocrática es análoga a la cuestionada, en el presente procedimiento, la exigencia de renovar el Certificado debe ser declarada ilegal por la Comisión. Ello, toda vez que contraviene el Principio de Legalidad y Razonabilidad de la Ley N° 27444.

for
JOE ZANABRIA SOBERÓN
ABOGADO
REG. CAL. 21654

2.15.- La exigencia de renovar el Certificado no es idónea para alcanzar el interés público que persigue. En efecto, si bien existe un interés público que la sustentaría como es asegurar que los establecimientos cumplan con las disposiciones de Defensa Civil, dicho objetivo no es alcanzado con la obligación de renovar el Certificado puesto que existen otras soluciones menos gravosas para alcanzar el mismo fin. Dicho criterio también ha sido señalado por el Tribunal Constitucional y por el autor Marcial Rubio Correa.

2.16.- El interés público no es mejor protegido con la renovación cada dos (2) años del Certificado puesto que las condiciones de los establecimientos no varían, por ello se presenta una declaración jurada de no haber realizado cambios en el establecimiento objeto de inspección.

2.17.- La exigencia cuestionada no es proporcional para el objetivo que busca alcanzar es decir asegurar el cumplimiento de las disposiciones en Defensa Civil ya que existen medios más eficientes para cumplir dicha finalidad como las inspecciones periódicas que se realizan en sus locales.

2.18.- Se debe tomar en cuenta lo indicado por el Tribunal Constitucional y que la Comisión en otros pronunciamientos ha analizado la proporcionalidad de la medida impuesta por la Administración estableciendo que la entidad que imponga una

obligación deberá evaluar si la misma podría impactar negativamente en ~~las~~ empresas, por lo que debe la autoridad debe evaluar costos y beneficios derivados de la implementación de la medida. En ese sentido, la exigencia de renovar el Certificado no conlleva a un mayor grado de realización de sus fines perseguidos.

2.19.- Las visitas anuales e inopinadas de inspección son una medida menos gravosa para los administrados y cumplen con el mismo propósito que la renovación exigida, no imponiéndose una carga administrativa o económica de tramitación.

2.20.- Debido a la obligación de la visita de inspección una (1) vez al año es innecesario e irrazonable que se renueve el Certificado, dado que lo primero tutela el interés público que se busca proteger. Debe tenerse en cuenta el juicio de necesidad señalado por el Tribunal Constitucional donde no debe existir otro medio alternativo con la misma aptitud para alcanzar el objetivo propuesto. Por ello, la Comisión debe declarar carente de razonabilidad la exigencia impuesta.

III.- DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE NUESTRA DENUNCIA.-

Que, amparamos la denuncia en los siguientes dispositivos legales, que a continuación pasamos a enumerar.

3.1.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) es competente para conocer de los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que generen barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado.

3.2.- Asimismo, la referida disposición legal, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 28358 y el artículo 23° de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, establecen que la Comisión es la encargada de velar por el cumplimiento de las normas y principios de simplificación administrativa, así como la aplicación de los mismos a fin de ejercer un control posterior.

3.3.- Para efectuar la presente evaluación se deberá tomar en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 182-97- TDC del Tribunal de INDECOPI. En tal sentido, corresponderá analizar si la

JOE ZANABRIA SOBERÓN
ABOGADO
Reg. CAL. 24654

barrera burocrática cuestionada es: (i) legal o ilegal; y, de ser el caso, si es (ii) razonable o carente de razonabilidad. 000007

3.4.- El inciso a) del artículo 9° de la Ley N° 29664 señala que la PCM es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el artículo 4° del Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, Reglamento de la Ley N° 29664, establece que dicha entidad es la responsable de conducir, supervisar y fiscalizar el adecuado funcionamiento de dicho sistema.

3.5.- Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 048-2011-PCM señala que la PCM es el ente rector el que aprueba las reformas en materia de las ITSE. En tal sentido, se entiende que es la PCM el organismo facultado para aprobar las reformas vinculadas a las referidas inspecciones.

3.6.- Los artículos 8°, 38° y 41° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, establecían que los Certificados ITSE contaban con un periodo de vigencia y que luego de finalizado el mismo debían ser renovados ante la autoridad competente.

3.7.- El artículo 13° del mencionado decreto supremo, señalaba que los gobiernos regionales y las municipalidades locales eran las encargadas de emitir Certificados ITSE dentro del ámbito territorial que les corresponde.

3.8.- Asimismo, el artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una función específica exclusiva de las municipalidades provinciales, el aprobar la regulación provincial conforme a las normas técnicas sobre seguridad del Sistema de Defensa Civil.

3.9.- Conforme a dichas competencias, la MML emitió el Certificado ITSE cuestionado en el presente procedimiento, el cual acredita que el establecimiento de la recurrente cumplió con las normas técnicas de seguridad que se encontraban vigentes al momento de su otorgamiento.

3.10.- De acuerdo a lo señalado, se advierte que la MML emitió los certificados ITSE conforme a las facultades que les fueron otorgadas por el órgano del sector competente (PCM) así como por las leyes antes mencionadas.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS.-

JOE ZABABRIA SOBERÓN
ABOGADO
REG. CAL. 24654

Que, a fin de probar lo expuesto en nuestra denuncia, ofrecemos como prueba los siguientes documentos:

Anexo 1.A.- El Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 007753-2014-MML.

Anexo 1.B.- La vigencia de poder, con lo cual se acredita la legitimidad para obrar.

Anexo 1.C.- La Copia del DNI de la representante legal Sra. ALICIA BENDEZU CHAMORRO.


Anexo 1.D.- El arancel o pago de los derechos respectivos por la denuncia presentada.

Por Tanto:

A Usted Señor Presidente de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, solicito tener presente lo expuesto y en su oportunidad resuelva con arreglo a Ley.

Primer Otrosí digo.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 48° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 3° que modifica el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, solicitamos el pago de costas y costos en que hemos incurrido.

Lima, 09 de Noviembre del 2016


.....
JOE ZANABRIA SOBERÓN
ABOGADO
Reg. CAL. 24654





X

000009

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL DE DETALLE N° 007753 -20 14 MML

La Subgerencia de Defensa Civil, órgano ejecutante de la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, en cumplimiento de lo establecido en el DS N° 066-2007-PCM, ha realizado la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones DE DETALLE al (Inmueble/ establecimiento/edificación/local comercial):

GALERIA SAMUEL

Ubicado en JR. HUMBOLDT N° 1545 - 1549

(CALLE, AV., JR. / URB., ZONA /)

Distrito LA VICTORIA, Provincia LIMA,

Solicitado por CENTRO COMERCIAL E INDUSTRIAL SAMUEL S.A.C.

(Nombre persona jurídica o natural)

El que suscribe CERTIFICA que el objeto de inspección antes señalado CUMPLE con lo dispuesto en las Normas de Seguridad en Defensa Civil vigentes.

Área: 1.156.50 M²

Giro: GALERIA COMERCIAL

Capacidad máxima del Local: 253 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES) personas

(En número)

(En Letra)

Expediente N°: 127689 -2013

9415 -2014-MML/SGDC

VIGENCIA 2 AÑOS

LUGAR: LIMA

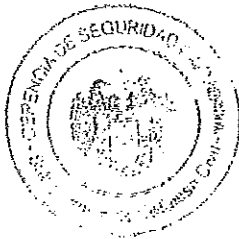
FECHA DE EXPEDICIÓN: 28/08/2014

(D/M/A)

FECHA DE RENOVACION: 28/08/2016

(D/M/A)

FECHA DE CADUCIDAD: 28/08/2016



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Subgerencia de Defensa Civil

[Firma manuscrita]

GIOVANNA LUNA VICTORIA VERA SUBGERENTE

FIRMA Y SELLO

"El presente Certificado de ITSE no constituye autorización alguna para el funcionamiento del objeto de la presente inspección"

- NOTA: - DE ACUERDO A LAS NORMAS VIGENTES, EL PRESENTE CERTIFICADO DEBERÁ SER FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE DEFENSA CIVIL COMPETENTE. - ESTE CERTIFICADO DEBERÁ COLOCARSE EN UN LUGAR VISIBLE DENTRO DE LA INSTALACIÓN, EDIFICACIÓN O RECINTO INSPECCIONADO. - CUALQUIER TACHA O ENMENDADURA INVALIDA EL PRESENTE CERTIFICADO.

N° 008481

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de Lima

Cristian Alejandro Contreras Sánchez
ABOGADO - CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

ATENCIÓN N° 04862652
19/09/2016 14:35:24

**REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS**

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El funcionario que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11929936 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, consta registrado y vigente el **PODER** a favor de **BENDEZU CHAMORRO ALICIA**, identificado con D.N.I N° 09368662, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: CENTRO COMERCIAL E INDUSTRIAL SAMUEL S.A.C.

LIBRO: SOCIEDADES ANONIMAS

ASIENTO: A00001

CARGO: GERENTE GENERAL

FACULTADES:

RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
B00001



ARTICULO DECIMO DEL ESTATUTO CON EL SIGUIENTE TENOR: "EL GERENTE GENERAL REPRESENTA A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES SEA ESTAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS, MINISTERIO PUBLICO, POLICIALES, MUNICIPALES Y TERCEROS EN GENERAL, GOZANDO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES: FACULTADES DE ADMINISTRACION: ADMINISTRAR SIN LIMITACION ALGUNA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA, ARRENDANDOLOS POR LOS PLAZOS, MONTOS DE ARRIENDOS Y DEMAS CONDICIONES; COBRANDO Y RECIBIENDO EL IMPORTE DE LOS ARRIENDOS; HAGA LOS GASTOS PROPIOS DE LA ADMINISTRACION Y REALICE REFACCIONES DE TODA CLASE; OTORGUE Y EXIJA LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS DE CANCELACIONES POR DOCUMENTOS SIMPLES O POR ESCRITURAS PUBLICAS. LLEVAR LA CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD. FACULTAD PARA COMPRAR VENDER Y GRAVAR: COMPRAR, ADQUIRIR O VENDER O TRANSFERIR A TITULO GRATUITO Y/O A TITULO ONEROSO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, PACTADO EN LAS ADQUISICIONES O TRANSFERENCIAS EL PRECIO, FORMA DE PAGO Y DEMAS CONDICIONES CONVENIENTES, PUDIENDO PARA LOS EFECTOS SUSCRIBIR TODA DOCUMENTACION PUBLICA O PRIVADA; SUSCRIBIR ACTIVA O PASIVAMENTE CONTRATOS EN LOS QUE SE GRAVEN BIENES CON PRENDAS, ANTICRESIS O HIPOTECA; ASI COMO SUS CORRESPONDIENTES CANCELACIONES. FACULTADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS: REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES POLITICAS, ADMINISTRATIVAS, POLICIALES, MILITARES, TRIBUTARIAS, LABORALES, MUNICIPALES, ADUANERAS Y JUDICIALES DEL FUERO COMUN, PRIVATIVO Y ARBITRAL; CON TODA LA FACULTAD Y ATRIBUCIONES GENERALES DE REPRESENTACION, ASI COMO DE LAS ESPECIALES PARA DISPONER DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS, INICIANDO TODO TIPO DE ACCIONES O EXCEPCIONES, SEAN CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVAS YA SEA EN PROCESOS CONTENCIOSOS O NO CONTENCIOSOS, O CENTRO DE CONCILIACION, PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS, RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO, DE UN ACTO PROCESAL O DE LA PRETENSION, ALLANARSE O RECONOCER LA DEMANDA O PRETENSIONES, CONCILIAR, TRANSIGIR DENTRO O FUERA DEL PROCESO, SOMETER A ARBITRAJES LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO O FUERA DE EL, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL, NOMBRAR O REVOCAR APODERADOS JUDICIALES CELEBRAR CUALQUIER ACTO JURIDICO POSTERIOR A LA SENTENCIA EN INTERESES DE LA SOCIEDAD, OTORGAR CONTRACAUTELAS, INTERVENIR COMO TERCEROS EN CUALQUIER PROCESO EN QUE TENGA INTERESES; SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES, PRUEBA ANTICIPADA; INTERPONER TODO TIPO DE SOLICITUDES, PETICIONES O RECURSOS, SEA DE RECONSIDERACION, APELACION, REVISION, CASACION O NULIDAD ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS; INTERVENIR EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA INCLUSO PARA EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS; CONSIGNAR Y/O COBRAR CONSIGNACIONES; ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE SANEAMIENTO, CONCILIACION Y PRUEBAS, PRESTANDO DECLARACION DE PARTE, DECLARACION TESTIMONIAL, RECONOCIMIENTO Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS CON LAS MAS AMPLIAS ATRIBUCIONES Y DEMAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS

ARTICULOS 74°, 75°, Y 77° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL. FACULTADES BANCARIAS: ABRIR Y CERRAR CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO A PLAZOS O DE CUALQUIER OTRO GENERO, GIRAR CONTRA ELLAS, TRANSFERIR FONDOS DE ELLAS, EFECTUAR RETIROS Y SOBREGIRARSE EN CUENTAS CORRIENTES CON Y SIN GARANTIA PRENDARIA, HIPOTECARIA, AVAL Y/O FIANZA EN TODO TIPO DE INSTITUCIONES BANCARIAS O FINANCIERAS O CUALQUIER TIPO DE INSTITUCIONES DE CREDITO, CONTRATAR CAJAS DE SEGURIDAD, ABRIRLAS, OPERARLAS, Y/O CERRARLAS, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, AVALAR, DESCONTAR, DEPOSITAR, RETIRAR, COBRAR, PROTESTAR, REACEPTAR, RENOVAR, CANCELAR Y/O DAR EN GARANTIA O EN PROCURACION SEGUN SU NATURALEZA, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, VALES, CHEQUES, Y EN GENERAL TODO TIPO DE TITULOS VALORES, ASI COMO CUALQUIER OTRO TIPO DE DOCUMENTO MERCANTIL O CIVIL, INCLUYENDO POLIZAS, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE, CARTAS PORTE, CARTA DE CREDITO, CERTIFICADOS DE DEPOSITO, 'WARRANT', INCLUYENDO SU CONSTITUCION FIANZA Y/O AVALES ;CELEBRAR ACTIVA O PASIVAMENTE CONTRATOS DE MUTUO CON INSTITUCIONES BANCARIAS, FINANCIERAS O CON CUALQUIER OTRO TIPO DE PERSONA NATURAL O JURIDICA CON O SIN GARANTIAS; DAR EN PRENDA, CONSTITUIR HIPOTECAS, OTORGAR AVALES, FIANZAS, Y CUALQUIER OTRA GARANTIA A FAVOR DE TERCEROS PARA AFIANZAR OPERACIONES CREDITICIAS, FINANCIERAS Y/O COMERCIALES CON BANCOS, FINANCIERAS, SEGUROS, CAJA DE AHORROS, COOPERATIVAS O CON CUALQUIER OTRA INSTITUCION CREDITICIA, Y/O PERSONA NATURAL Y/O JURIDICA, NACIONAL Y/O EXTRANJERA; EN GENERAL, CELEBRAR TODO TIPO DE OBLIGACIONES DE CREDITO CON LAS QUE GARANTICE U OBTENGAN BENEFICIOS O CREDITO A FAVOR DE LA EMPRESA Y/O PARA TERCEROS; COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, PERMUTAR, DONAR BIENES SEAN BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TRANSIGIR Y CONDONAR OBLIGACIONES; CELEBRAR CONVENIOS ARBITRALES Y TODO TIPO DE CONTRATOS DE 'LEASING', ARRENDAMIENTO FINANCIERO, 'FACTORING', 'JOINT VENTURE', 'FRANCHISING', FRANQUICIAS, 'UNDERWRITING', FIDEICOMISOS, COMPRA Y VENTA DE ACCIONES EN BOLSA O FUERA DE ELLA, FACTURAS VALES, PAGARES Y LETRAS DE CAMBIO, INCLUIDAS LAS LETRAS HIPOTECARIAS SEAN EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA; CONSTITUIR EMPRESAS Y/O TODO TIPO DE PERSONAS JURIDICAS SEA EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO PERMITIDAS POR LA LEY; INTERVENIR EN LAS LICITACIONES Y/O CONCURSOS PUBLICOS DE CUALQUIER NATURALEZA, ASI COMO DE ADJUDICACIONES DIRECTAS; Y EN GENERAL FIRMAR TODA CLASE DE CONTRATOS, SEAN CIVILES O MERCANTILES, TIPICOS, ATIPICOS, Y/O BANCARIOS SIN RESERVA; NI LIMITACION ALGUNA, ASI COMO SUSCRIBIR LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS A QUE HUBIERE LUGAR. FACULTADES SOCIETARIAS: PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA SUSCRIBA ACCIONES Y/O PARTICIPACIONES EN LAS SOCIEDADES POR FUNDARSE O YA FUNDADAS, APORTANDO LOS BIENES NECESARIOS PARA PAGAR LAS ACCIONES O PARTICIPACIONES QUE SUSCRIBA, PUDIENDO ASUMIR LOS CARGOS ADMINISTRATIVOS DE LAS MENCIONADAS EMPRESAS; PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION PUEDAN REPRESENTARLAS ANTE LAS EMPRESAS Y/O SOCIEDADES EN LAS CUALES SEA SOCIA, PUDIENDO ASISTIR A LAS JUNTAS GENERALES CON VOZ Y VOTO, OBLIGANDOSE O IMPUGNANDO LAS DECISIONES QUE EN DICHA JUNTA SE ADOPTEN".

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

ESCRITURA PUBLICO DEL 14/09/2006 OTORGADO ANTE NOTARIO GONZALES LOLI, JORGE LUIS

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:

NINGUNO.

III. TITULOS PENDIENTES:

NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:

NINGUNO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:

NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 3

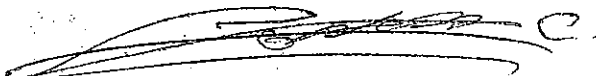
Derechos Pagados S/. 24.00 Recibo: 2016-216-00022526
Total de Derechos: S/. 24.00

sunarp

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

000012

Verificado y expedido por CRISTIAN ALEJANDRO CONTRERAS SANCHEZ, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de LIMA, a las 15:32:36 horas del 19 de Septiembre del 2016.



.....
Cristian Alejandro Contreras Sánchez
ABOGADO - CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Banco de la Nación
BANCO DE LA NACION
SERVICIO RECAUDACION

14/11/2016

COMPROBANTE DE PAGO
INDECOPAF - ARANCEL

20161111: 807001270
ELIMINACION DE BARRERAS BUDGETARIAS/CEB
DOCUMENTO: DNI 87393238

RECEBIDO
CANT. DOC. DE TRAMITE
DETRACC. DE TRAMITE
TOTAL DE TRAMITE
A PAGAR : S/. *****507.65
*****0.00
*****507.65

1303151 0000000 569900073 9120 0048 12:55:29



CLIENTE

"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

04803936 -5-A Banco de la Nación Banco de la Nación

27 NOV 2016
[Signature]



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosProcuraduría
Pública

000045

Expediente: 000478-2016/CEB

Secretario Técnico: Dra. Delia Farje Palma

Sumilla: Formulamos descargos.

Indecopi
Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

26 DIC 2016

REGISTRADO

Hora: 13:05 - E.

SEÑORA SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DEL INDECOPI.-

CARLOS ENRIQUE COSAVALENTE CHAMORRO, debidamente identificado con DNI: No. 09580793, Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, designado mediante Resolución Suprema N° 033-2012-JUS, en la denuncia formulada por CENTRO COMERCIAL E INDUSTRIAL SAMUEL S.A.C. contra PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS Y MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA sobre IMPOSICIÓN DE BARRERA BUROCRÁTICA ILEGAL Y/O CARENTE DE RAZONABILIDAD, ante usted digo:

Que, con fecha 14 de diciembre del 2016 hemos sido notificados con la Resolución N° 0764-2016/STCEB-INDECOPI del 07 de diciembre del 2016, mediante la cual se admite a trámite la denuncia presentada por Centro Comercial e Industrial Samuel S.A.C. contra la Presidencia del Consejo de Ministros y la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en la imposición de un plazo de vigencia de dos (2) años para su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, materializada en el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 007753-2014MML y reconocida en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM.

En tal sentido, en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros, dentro del plazo concedido, procedemos a formular nuestros descargos en los términos siguientes:



I. DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO HUARAL S.A.-

Mediante escrito de fecha 14 de noviembre del 2016 la Centro Comercial e Industrial Samuel S.A.C. interpone denuncia por la imposición de una barrera burocrática ilegal y carente de razonabilidad originada en la imposición de un período de vigencia determinada para los Certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil dispuesta en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Procuraduría
Pública

000046

Se señala como fundamentos de la denuncia que:

- Que se trata de una empresa formal que cumple con todos los requisitos que exigen las leyes peruanas para operar y poder realizar actividad comercial contando con su respectiva licencia de funcionamiento y con el Certificado de Defensa Civil.
- Que, la Municipalidad Metropolitana de Lima emite el Certificado estableciendo su renovación una vez cumplidos los dos (2) años de vigencia de dicho documento, amparándose para ello en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM.
- La obligación de renovar cada dos años el Certificado responde a que la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) ha dispuesto de manera ilegal y arbitraria, sin sustento jurídico alguno, el vencimiento del Certificado, sin tomar en cuenta si las condiciones en las que fue otorgado el Certificado no han variado y se hayan mantenido incólumes en el tiempo.
- Dicha exigencia afecta gravemente su actividad económica y la permanencia en el mercado por cuanto impone una carga administrativa y económica periódica por renovar constantemente el Certificado para nuestra Galería Comercial aunque las condiciones con las que fue obtenido no hayan cambiado.
- La Presidencia del Consejo de Ministros y la Municipalidad Metropolitana de Lima han contravenido el Principio de Legalidad y el Principio de Razonabilidad establecidos en la Ley N° 27444 al establecer un plazo de vigencia y de renovación cada dos (2) años respecto del Certificado.



II. DE LOS DESCARGOS QUE CORRESPONDEN FORMULAR EN REPRESENTACIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.-

Procedimientos diferentes, actores y órganos ejecutantes con nuevas competencias.-

El Certificado de ITSE emitido bajo el amparo del Reglamento de ITSDC aprobado mediante Decreto Supremo N° 066-2007-PCM fue expedido en el marco del Sistema Nacional de Defensa Civil, en el que el INDECI era el ente rector.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Procuraduría
Pública

000047

En el mencionado reglamento, la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil se define como *"una acción de prevención a solicitud de parte que comprende el conjunto de procedimientos y acciones efectuadas por los Órganos Ejecutantes, con la intervención de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil autorizados por el INDECI, conducentes a verificar y evaluar el cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes en los objetos de inspección, a fin de prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro de origen natural o inducido por el hombre, en salvaguarda de la vida humana"*.

El Certificado de ITSE emitido bajo el amparo del Reglamento ITSE aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, fue expedido en el marco del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres, en el cual el ente rector es la Presidencia del Consejo de Ministros.

En el Reglamento del ITSE vigente, la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones se define como *"una acción transversal a la Gestión del Riesgo de Desastres, a solicitud de parte, que comprende el conjunto de procedimientos y acciones efectuadas por los Órganos Ejecutantes, con la intervención de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones autorizados por el CENEPRED, conducentes a verificar y evaluar el cumplimiento o incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones aplicables en los objetos de inspección, con la finalidad de prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro originado por fenómeno natural o inducido por la acción humana, con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado"*.

Nos encontramos entonces ante dos procedimientos diferentes, con actores y órganos ejecutantes con competencias nuevas, motivo por el cual corresponde que al vencimiento del Certificado ITSE emitido bajo el amparo del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM se solicite una nueva inspección a efecto de obtener el Certificado ITSE en el marco del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, máxime si nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política vigente.



Del principio de irretroactividad de la ley y de la teoría de los hechos cumplidos.-

Con fecha 14 de setiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM que aprobó el Reglamento de Inspecciones Técnicas de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Procuraduría
Pública

000048

Seguridad en Edificaciones, el mismo que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario¹, contados a partir del día siguiente de su publicación.

La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del referido Reglamento estableció:

"En el caso de los Certificados de ITSE emitidos al amparo de lo establecido en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM y que se encuentren vigentes a la fecha de publicado el presente reglamento, surtirán sus efectos hasta el vencimiento del plazo consignado en el mismo, correspondiendo a las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado propietarias, administradoras y/o conductoras de los objetos de inspección solicitar una nueva ITSE de conformidad con lo regulado en el presente dispositivo".

El Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 058-2014-PCM derogó el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM que aprobó el "Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas en Seguridad en Defensa Civil", el mismo que en su artículo 41 estableció:

*"El administrado deberá solicitar, antes de su vencimiento, la renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, ante el órgano ejecutante de la ITSDC correspondiente, adjuntando los requisitos establecidos en el artículo 40.
Si en el procedimiento de Renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, el órgano ejecutante de la ITSDC verifica que no se mantiene el cumplimiento de las normas de seguridad en materia de Defensa Civil vigentes y/o se han producido modificaciones, remodelaciones, ampliaciones o cambio de uso en el objeto de inspección, se procederá a emitir el Informe Técnico, dándose por finalizado el procedimiento de conformidad con el artículo 34."*

En tal sentido, las disposiciones contenidas en éste dispositivo legal ya derogado, carecen de eficacia legal², debiendo las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones implementarse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 058-2014-PCM.

A partir de la vigencia de la Ley N° 28389³, Ley de Reforma de los artículos 11° y 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, se estableció



¹ Vigente desde el 15 de octubre de 2014.

² Al respecto Rubio Correa explica que el efecto práctico de la vigencia de una norma es su eficacia. Que una norma sea eficaz quiere decir que es de cumplimiento exigible, es decir que debe ser aplicada como un mandato dentro del Derecho.

³ Promulgada el 16 de noviembre de 2004, publicada el 17 de noviembre de 2004, y por tanto vigente desde el 18 del mismo mes y año.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Procuraduría
Pública

000049

que la regla esencial de aplicación de las normas en el tiempo dentro del Derecho Peruano es el artículo 103° de la Constitución Política que señala:

"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; (...)."

Como se desprende de lo anterior, no se puede modificar lo que ya sucedió, pero afecta lo que suceda en adelante que es, precisamente, la característica de la teoría de los hechos cumplidos. Ella sostiene que cada hecho que ocurra en la realidad se rige por la norma vigente en su momento.⁴

Esta teoría sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata, contrario sensu dispone que la ley no debe afectar la calificación, ni las consecuencias jurídicas del hecho ya cumplido, es decir, en que están integradas todas las circunstancias que lo constituyen en antecedente de imputación jurídica; pero debe ser aplicada a los nuevos hechos⁵.

En efecto, desde la entrada en vigencia del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 058-2014-PCM éste es de aplicación a los hechos que ocurran en su vigencia; como por ejemplo, a la implementación del otorgamiento del Certificado de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones con vigencia indeterminada. Debiendo precisar que no constituye una aplicación retroactiva de la norma respecto de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones por lo que deben solicitar los administrados para su adecuación en el marco del Reglamento vigente, toda vez que no se está calificando la vigencia que otorgaba a los Inspecciones Técnicas en Defensa Civil al amparo del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, sino que les es exigible se rijan a la norma vigente Decreto Supremo N° 058-2014-PCM.

En este aspecto podemos aseverar que las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, específicamente aquella que otorga vigencia indeterminada a los Certificados de Inspecciones Técnicas de Seguridad en



⁴ RUBIO CORREA, Marcial. Revista de Derecho Themis 51. Vigencia y Validez de las Normas Jurídicas en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Pág. 7-18.

⁵ ARAUZ CASTEX, Derecho Civil, Parte General, Tomo Primero, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1974, citado por ESPINOZA ESPINOZA, Juan; Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil peruano 1984 (Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial), Editorial Grijley: Lima, 2011, p.147.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Procuraduría
Pública

000050

Edificaciones solo puede ser aplicada a aquellos certificados que se otorguen a partir del 15 de octubre del 2014, no pudiendo aplicarse retroactivamente precisamente en atención al principio de irretroactividad de las leyes y a la teoría de los hechos cumplidos.

Del principio de legalidad y del principio de razonabilidad.-

Debe precisarse que el principio de legalidad se encuentra regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, disposición legal que en su artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo. Inciso 1,1) establece:

"Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas".

El principio de legalidad o primacía de la ley, nos hace referencia que la Administración Pública no puede actuar de manera autoritaria sin respetar los instrumentos legales, no obstante, su actuación debe encontrarse en el marco legal establecido por la Constitución y las Leyes comprendidas en un Estado de Derecho.

El principio de legalidad, no es sino, el principio más importante en todas las ramas del Derecho, debido a la seguridad jurídica que proporciona y en el caso concreto del procedimiento administrativo, refiere que ante un procedimiento todas las autoridades administrativas (servidores, funcionarios públicos, etc.) componentes de la administración pública, deben trazar su actuación en el marco de la legalidad del ordenamiento jurídico.

En ese sentido la Presidencia del Consejo de Ministros, ente rector competente de las ITSE propuso el dispositivo legal por corresponderle funcionalmente y ser competente, consecuentemente las acciones administrativas resultan totalmente legales al haberse emitido dentro de las competencias y funciones que las normas le otorgan, debiéndose tomar nota además, que la Administración Pública, actúa de acuerdo al contenido de la norma, por tanto, resultaría improcedente que se quiera invocar que se haya vulnerado el principio de legalidad.



El principio de razonabilidad se encuentra regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, disposición legal que en su artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo. Inciso 1,4) establece:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Procuraduría
Pública

000051

"Las decisiones de la autoridad Administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados deben de adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Respecto del principio de razonabilidad, la administración tiene facultades como las de crear obligaciones, calificar infracciones e imponer restricciones para los administrados. A su vez, tiene una potestad sancionadora, es decir, que ante una conducta sancionable por parte del administrado, esta sanción se debe regir en base a distintos criterios, entre ellos, si la conducta es dolosa o culposa, preguntarse cuál es el perjuicio que ha causado a la administración pública y sobre todo, tiene que existir una proporción entre el hecho, la sanción y el resultado.

Un ejemplo de este principio, un administrado tiene un local de venta de alimentos autorizado por la Municipalidad Distrital, sin embargo, infringe normas legales de seguridad pública, en ese sentido, la Municipalidad Distrital (Gobierno Local) que emitió la autorización a través de un informe de la Oficina competente en Inspecciones de Seguridad, inicia un procedimiento administrativo de oficio en base a los instrumentos jurídicos municipales y las normas legales vigentes, como son el Reglamento de Inspecciones Técnicas y las demás de carácter vinculante, que amerita una sanción llegando inclusive hasta la revocatoria de la autorización otorgada.

Por estos hechos y otros que suceden permanentemente, tienen que adecuarse a los nuevos dispositivos de Seguridad en Edificaciones, instrumento que permite salvaguardar la vida de los usuarios y propietarios, en mérito a que se efectúa una verificación integral (inspección técnica) al local y/o establecimiento, más aún que actualmente tiene un vigencia indeterminada, garantizando además el cumplimiento de la Constitución Política.

En tal sentido, podemos señalar que en virtud al principio de legalidad⁶, desde la entrada en vigencia del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 058-2014-PCM las solicitudes de Certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones con



⁶ La Ley N° 27444 contempla en el artículo IV del Título Preliminar: Principios del procedimiento administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Procuraduría
Pública

000052

vigencia indeterminada que se presenten deben enmarcarse en el mismo, en consecuencia los Certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, deben de cumplir con lo previsto en éste para ser considerados como Certificados ITSE con vigencia indeterminada.

De las acciones adoptadas por el CENEPRED para la implementación del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM.-

El CENEPRED aprobó mediante Resolución Jefatural N 086-2014-CENEPRED/J el Manual para la Ejecución de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y Formatos correspondientes, así como la Directiva N° 006-2014-CENEPRED/J - Normas para la Ejecución y Administración de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, vigente desde el 15 de octubre de 2014; documentos que aprueban los formatos para la ejecución de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones para cada tipo de inspección, los cuales son de estricto cumplimiento por parte de los órganos ejecutantes y de los inspectores técnicos de seguridad en edificaciones, los cuales recogen la normativa en seguridad en edificaciones vigentes, motivando la necesidad de su conocimiento por parte de los administradores de la inspección, los inspectores técnicos de seguridad en edificaciones y los administrados para su correcta aplicación en los procedimientos de inspección.

Consecuentemente, y de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, en coordinación con los órganos ejecutantes de las ITSE, el CENEPRED está procediendo con la capacitación a los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones a nivel nacional, para la adecuada utilización de los nuevos formatos de Informes de ITSE⁷, conocimiento de la nueva normativa, procedimientos e instrumentos que permitan verificar y evaluar el cumplimiento de la normatividad de seguridad en edificaciones.

Lo antes mencionado motivó que se exija que aquellos Inspectores que solicitaban su adecuación, lleven previamente los cursos dictados por el CENEPRED, garantizando de esta manera que los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones conozcan y apliquen la normativa y los formatos vigentes.

⁷ "El Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, en coordinación con los órganos ejecutantes de las ITSE, debe proceder con la capacitación a los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones a nivel nacional, para la adecuada utilización de los nuevos formatos de Informes de ITSE."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Procuraduría
Pública

000053

Desde la vigencia del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones tienen jurisdicción nacional, consecuentemente pueden ejecutar inspecciones en todo el territorio; además corresponde señalar que un inspector multidisciplinario puede realizar también inspecciones técnicas de tipo De Detalle y Básica, y un inspector de detalle puede igualmente realizar inspecciones técnicas de tipo Básica; hecho que permite contar con Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones que puedan atender los requerimientos formulados por los administrados ante los órganos ejecutantes.

La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM no establece la exigencia de renovar los certificados de seguridad.-

El artículo 12 de la Ley N° 29664 Ley que crea el Sistema Nacional de Riesgos de Desastres establece que el CENEPRED, es un organismo público ejecutor, con calidad de pliego presupuestal, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con las funciones de asesorar al ente rector en la Política Nacional y el Plan Nacional de Gestión de Riesgos en lo referente a los procesos de estimación, prevención y reducción del riesgo, así como de reconstrucción, por lo que en la Prevención y Reducción del Riesgo se encuentra inmersas las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, encargando a nuestra institución las facultades de normar la aplicación del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM.

El artículo 26 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece como competencia exclusiva del Gobierno Nacional, el diseño de políticas nacionales y sectoriales; asimismo el literal a) del artículo 45 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que es competencia exclusiva del Gobierno Nacional definir, dirigir, normar y gestionar las políticas nacionales y sectoriales, los cuales se formulan considerando los intereses generales del Estado y la Diversidad de las realidades regionales, concordando el carácter unitario y descentralizado del Gobierno de la República, el mismo dispositivo agrega que los gobiernos regionales definen, norman, dirigen y gestionan sus políticas regionales y ejercen sus funciones generales y específicas en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales, consecuentemente el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Procuraduría
Pública

000054

En ese contexto resulta ineficaz que las normas que regulan las inspecciones técnicas se contrapongan con las políticas nacionales donde se encuentran inmersas las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en razón que se encuentra dentro de los procesos de Prevención y Reducción de riesgos de Desastres, por tanto el requerimiento del denunciante resulta inviable dado que las disposiciones son de obligatorio cumplimiento tanto por las autoridades de los entes ejecutores (Gobiernos Locales) así como de todos los administrados que solicitan licencia de funcionamiento, no habiéndose vulnerado ninguno de los principios que argumenta el denunciante, más aún que lo regulado se encuentra arreglado a ley además de encontrarse acorde con las facultades que le otorga los documentos normativos y la Constitución Política del Estado, que garantiza la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la Sociedad y del Estado.

Mediante el artículo 16 de la Ley N° 30230 Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión del País, se modifica el artículo 38 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando los numerales 38.7, 38.8 y 38.9 al artículo 38 de la referida Ley modificando los requisitos, plazos o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos, de manera que las entidades de la administración pública están obligados a realizar modificaciones correspondientes en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos en un plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la norma.

En ese contexto, en lo que respecta a la Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones-ITSE y por mandato expreso de la norma (Ley 30230), todos los Gobiernos Locales en su calidad de órganos ejecutores de la ITSE, están obligados a modificar sus TUPAS y adecuarlo a lo que establece el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, como es el caso de materia de análisis sobre la vigencia indeterminada de los Certificados de ITSE, concordante con la modificación a la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y la Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que otorga nuevas competencias funcionales a los Gobiernos Locales y la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como a las Municipalidades distritales de la provincia de Lima.

De acuerdo a la modificación de la Quinta Disposición Final, Transitoria y Complementaria de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, se dispone que el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Riesgo de Desastres – CENEPRED, es el órgano





PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosProcuraduría
Pública

competente para sancionar con la revocatoria y/o suspensión a los inspectores Técnicos de Seguridad de incurrir en las infracciones que para tal efecto se establecerán mediante Decreto Supremo (D.S. N° 058-2014-PCM) disposición que actualmente se viene implementando para lo cual está elaborando el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA, donde incorpora a las Inspecciones Técnicas en lo que respecta a las competencias de Órgano Sancionador a cargo del CENEPRED, consecuentemente queda debidamente corroborado que los entes competentes vienen aplicando estrictamente lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, en todo su contexto.

Conforme lo señalado, se puede concluir categóricamente que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM no establece la exigencia de renovar los certificados de seguridad, como menciona la denunciante, sino que la misma establece que cumplido el plazo de vigencia el administrado debe solicitar un nuevo certificado conforme a lo establecido con el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, la misma que tendrá un vigencia indeterminada.

En tal sentido, queda debidamente corroborado que mediante la disposición señalada, no se advierte la aplicación de la exigencia identificada como barrera burocrática por el denunciante, consecuentemente debe ser desestimada y declarada improcedente la denuncia presentada por DOMINGO DIÓGENES PÉREZ SANTA MARÍA, contra la Presidencia del Consejo de Ministros.

Aplicación del criterio establecido en el pronunciamiento emitido por INDECOPI contenido en la Resolución N° 602-2014/CEB-INDECOPI de fecha 19 de diciembre de 2014, Expediente N° 000323-2014/CEB.-

Mediante el Exp. N° 000323-2014/CEB se tramitó la denuncia formulada por Proyectos Especiales Pacífico S.A. contra Presidencia del Consejo de Ministros, Instituto Nacional de Defensa Civil, CENEPRED, Municipalidad Metropolitana de Lima y Municipalidad Distrital de San Isidro, pretendiendo se declare barrera burocrática a la disposición contenida en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM.

Con ocasión de dicha denuncia el INDECOPI emitió la Resolución N° 602-2014/CEB-INDECOPI de fecha 19 de diciembre del 2014, mediante la cual se resolvió:

"Primero: declara improcedente la denuncia respecto de la Presidencia del Consejo de Ministros, al Instituto Nacional de Defensa Civil y al Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgo de Desastres.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Procuraduría
Pública

000056

Segundo: declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de renovar cada dos (2) años el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, materializada en los numerales 1.1.1) y 1.2.1) de los subprocedimientos 1.1) y 1.2) respectivamente, del procedimiento 1) del TUPA de la MML, así como los procedimientos 5.3 y 5.4 del TUPA de la Municipalidad Distrital de San Isidro, y en los Certificados ITSDC emitidos por las entidades denunciadas; y en consecuencia fundada la denuncia interpuesta por Proyectos Especiales Pacífico S.A. en el extremo que denunció a la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Distrital de San Isidro. ..."

Así mismo, el numeral 30 de dicha Resolución señaló:

"Conforme a lo señalado, se aprecia que la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM no establece la exigencia de renovar los certificados de seguridad, como menciona la denunciante, sino que la misma establece que cumplido el plazo de vigencia el administrado debe solicitar un nuevo certificado conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM. En tal sentido, mediante la disposición señalada no se advierte la aplicación de la exigencia identificada como barrera burocrática por la denunciante. ..."

Es de advertir que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocrática ya se pronunció respecto de una denuncia contra la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, el cual resulta ser el mismo supuesto de hecho y de derecho planteado en la presente denuncia, siendo ello así y habiéndose declarado improcedente la misma en el extremo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consideramos que el pronunciamiento que se emita en el presente procedimiento debe mantener el mismo criterio y declararse improcedente la denuncia formulada por Centro Comercial e Industrial Samuel S.A.C.

PRIMER OTROSI DIGO.- Que, en atención a lo dispuesto en el punto cuarto de la parte resolutive de la Resolución N° 0640-2016/STCEB-INDECOPI solicitamos que las resoluciones que recaigan en el presente proceso se remitan al correo electrónico procuraduria@pcm.gob.pe asignado por el INDECOPI.



SEGUNDO OTROSI DIGO.- Que, en aplicación de lo establecido en el Art. 22 Inc. 8 del Decreto Legislativo No. 1068 del Sistema de defensa Jurídica del Estado, DELEGO mi representación a favor de los abogados RAÚL ANGEL MONTELLANOS PALOMINO y/o VICTOR JULIAN OLIVEROS QUIÑONES y/o STEVEN URBANO AGÜERO y/o SYLVIA ESPINOZA GUTIERREZ y/o YVETTE GUADALUPE PORRAS PORRAS y/o GILDA LUZ HINOJOSA CHAVEZ y/o JULY ESTHER PEÑA CONTRERAS y/o JOSE EDUARDO ZAPATA MORENO y/o MIGUEL ANGEL ROMERO BENITES, para que individual o



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Procuraduría
Pública

000057

conjuntamente me representen en el presente proceso conforme a las facultades conferidas en la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

POR TANTO:

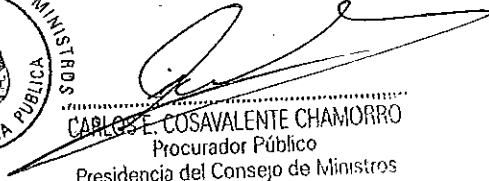
A usted señor Presidente, pido tener presente los fundamentos antes expuestos y oportunamente declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia.

TERCER OTROSI DIGO.- Que en calidad de Anexos acompaño lo siguiente:

1. Copia de mi Documento Nacional de Identidad.
2. Copia de la Resolución Suprema N° 033-2006-JUS.

Lima, 26 de diciembre del 2016




CARLOS E. COSAVALENTE CHAMORRO
Procurador Público
Presidencia del Consejo de Ministros
Reg. C.A.L. N° 30373

Artículo 3°.- Vigencia

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial, en la página web del Ministerio de Energía y Minas (<http://www.minem.gob.pe>), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

756131-1

Aprueban modificación de autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Térmica Santo Domingo de los Olleros de la que es titular Termochilca S.A.C.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 084-2012-MEM/DM**

Lima, 21 de febrero de 2012

VISTO: El Expediente N° 33180209, organizado por TERMOCHILCA S.A.C., persona jurídica inscrita en la Partida N° 12114169 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, y su solicitud de modificación de autorización para la generación de energía eléctrica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 552-2009-MEM/DM, publicada el 01 de enero de 2010, se otorgó la autorización a favor de TERMOCHILCA S.A.C., para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en las instalaciones de la futura Central Térmica Santo Domingo de los Olleros, con una potencia instalada de 196 MW, ubicada en el distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 113-2011-MEM/DM, publicada el 09 de marzo de 2011, se aprobó la modificación de la autorización de la Central Térmica Santo Domingo de los Olleros, cuya operación comercial fue prevista para el 30 de noviembre de 2012;

Que, mediante el documento con registro de ingreso N° 2130209, del 27 de setiembre de 2011, TERMOCHILCA S.A.C. solicitó la modificación de su autorización de generación de energía eléctrica, a fin de obtener un plazo adicional que comprende hasta el 30 de setiembre de 2013, para la culminación de las obras relacionadas a la Central Térmica Santo Domingo de los Olleros hasta su puesta en servicio, aduciendo razones técnico-económicas;

Que, la referida empresa manifiesta principalmente como razones técnico-económicas que, la ampliación del tendido del ducto de gas natural aún no se ha realizado, siendo este un factor que restringe técnicamente la disponibilidad oportuna de gas para la operatividad a plena carga de la central, y que el nuevo orden de prioridad para la asignación de capacidad de transporte firme, dando preferencia a las distribuidoras de gas, hace que TERMOCHILCA S.A.C. no pueda contar prontamente con el gas suficiente para la operatividad a plena carga de la unidad generadora, calificando éstas como razones técnico-económicas ajenas a la voluntad del titular, puesto que al ser la parte técnica inherente a la variable económica el no contar con el suministro del gas al 100% para la central, los ingresos económicos por la venta de potencia y energía no sería suficiente para cubrir la deuda financiera;

Que, la petición se ampara en las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 69° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, luego de haber verificado y evaluado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, la Dirección General de Electricidad ha emitido el Informe N° 039-2012-DGE-DCE;

Estando a lo dispuesto por el artículo 38° de la Ley de Concesiones Eléctricas, el literal e) del artículo 69° de su

Reglamento y el ítem AE01 del Anexo N° 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM; Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébese las razones técnico-económicas señaladas por la empresa TERMOCHILCAS.A.C., al amparo del literal e) del artículo 69° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Artículo 2°.- Aprobar la modificación de autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Térmica Santo Domingo de los Olleros de la que es titular TERMOCHILCA S.A.C., y que deberá efectuar las obras de instalación y puesta en servicio hasta el 30 de setiembre de 2013.

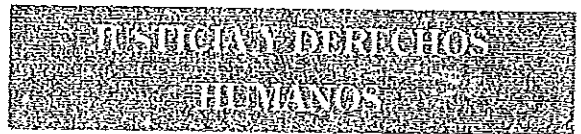
Artículo 3°.- Quedan subsistentes todos los derechos y obligaciones a que se encuentra sujeta la titular, en particular el cumplimiento de la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, la Resolución Ministerial N° 552-2009-MEM/DM y demás normas legales y técnicas aplicables.

Artículo 4°.- La presente Resolución Ministerial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, será publicada en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez y por cuenta del titular, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su expedición, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

756071-1



Designan Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 033-2012-JUS**

Lima, 24 de febrero de 2012

VISTO, el Oficio N° 359-2012-JUS/CDJE-ST, de la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1068, se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1068 mencionado, establece que es atribución del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, entre otras, proponer la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo;

Que, el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1068 antes acotado, estipula que la designación de los Procuradores Públicos culmina, entre otras razones, por término de la designación;

Que, mediante Resolución Suprema N° 147-2006-JUS, del 31 de agosto de 2006, se designó al señor abogado Ricardo Raúl Castro Belapaláño, como Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante Oficio N° 013-2012-PCM/DM, de fecha 23 de enero de 2012, el Presidente del Consejo de Ministros somete a consideración la propuesta del señor abogado Carlos Enrique Cosavalente Chamorro, como Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, conforme al Oficio de visto, la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado informa

que el citado Consejo ha propuesto dar por concluida la designación del señor abogado Ricardo Raúl Castro Belapatiño, como Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros y que se designe en su reemplazo al señor abogado Carlos Enrique Cosavalente Chamorro, resultando pertinente emitir el acto correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Decreto Legislativo N° 1068 por el cual se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación del señor abogado Ricardo Raúl Castro Belapatiño, como Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar al señor abogado Carlos Enrique Cosavalente Chamorro, como Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será referendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

756788-5

Designan Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos contra el Orden Público

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 034-2012-JUS

Lima, 24 de febrero de 2012

VISTO, el Oficio N° 258-2012-JUS/CDJE-ST, de la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1068, se creó el Sistema de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1068 establece que es atribución del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, entre otras, proponer la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13° de la citada norma dispone que los Procuradores Públicos Adjuntos están facultados para ejercer la defensa jurídica del Estado, coadyuvando la defensa que ejerce el Procurador Público, contando con las mismas atribuciones y prerrogativas que el titular;

Que, el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1068 antes acotado, estipula que la designación de los Procuradores Públicos culmina, entre otras razones, por término de la designación;

Que, mediante Resolución Suprema N° 101-2011-JUS, de fecha 5 de mayo de 2011, se designó al señor abogado Jorge Ignacio Julca Ramírez, como Procurador Público Adjunto Especializado en asuntos de Orden Público;

Que, mediante Oficio N° 035-2011-IN/1101, de fecha 6 de enero de 2012, el Ministro del Interior somete a consideración la propuesta de la señora abogada Rosalbina Vilela Álvarez,

como Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos contra el Orden Público;

Que, conforme al Oficio de visto, la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado informa que el citado Consejo ha propuesto dar por concluida la designación del señor abogado Jorge Ignacio Julca Ramírez, como Procurador Público Adjunto Especializado en asuntos de Orden Público y que se designe en su reemplazo a la señora abogada Rosalbina Vilela Álvarez, resultando pertinente emitir el acto correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo N° 1068 por el cual se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación del señor abogado Jorge Ignacio Julca Ramírez, como Procurador Público Adjunto Especializado en asuntos de Orden Público, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar a la señora abogada Rosalbina Vilela Álvarez, como Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos contra el Orden Público.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será referendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

DANIEL E. LOZADA CASAPIA
Ministro del Interior

756788-6

Designan Procurador Público de la Marina de Guerra del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 035-2012-JUS

Lima, 24 de febrero de 2012

VISTO, el Oficio N° 367-2012-JUS/CDJE-ST, de la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1068, se creó el Sistema de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1068 establece que es atribución del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, entre otras, proponer la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo;

Que, el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1068 antes acotado, estipula que la designación de los Procuradores Públicos culmina, entre otras razones, por término de la designación;

Que, mediante Resolución Suprema N° 023-2005-JUS, de fecha 21 de enero de 2005, se designó al señor abogado Capitán de Navío C.J. Edilberto Darío Bejarano Salas, como Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos a la Marina de Guerra del Perú;

Que, mediante Oficio N° 015-2012/MINDEF/SG/A/02, de fecha 6 de enero de 2012, el Ministerio de Defensa somete a consideración la propuesta del señor abogado Capitán de



Indecopi

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PROCURADURÍA MUNICIPAL
CGZH-32318

2016 DIC 26 PM 3 58

181961

000060

Exp. N° : 478-2016/CEB

Escrito N° : 02

Sumilla : DESCARGO

RECIBIDO
UNIDAD DE TRAMITE
DOCUMENTARIO

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL-INDECOPI

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, debidamente representada por su Procurador Publico Municipal **RICARDO RODRIGUEZ CARO** con DNI N° 10789440, -- designado con Resolución de Alcaldía 022 de fecha 02.01.15; y Procuradora Pública Municipal Adjunta **NELLY CONSTANZA OCAÑA VILLEGAS** con DNI N° 08265994, -- designada con Resolución de Alcaldía N° 219 de fecha 06.05.15; señalando para estos efectos y con domicilio real en el Jr. Conde de Superunda N° 141, Palacio Municipal -- 4° Piso -- Cercado de Lima, con Casilla Electrónica N° 40 del INDECOPI, en la denuncia formulada por **CENTRO COMERCIAL E INDUSTRIAL SAMUEL S.A.C** contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, por presunta imposición de barrera burocrática, a usted con el debido respeto me presento y digo:

Que, hemos sido notificados con la **Resolución N° 764-2016/STCEB-INDECOPI**, que resuelve admitir a trámite la denuncia presentada por Centro Comercial e Industrial Samuel S.A.C, contra la Presidencia del Consejo de Ministros y contra la Municipalidad Metropolitana de Lima por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en la imposición de un plazo de vigencia de dos (2) años para su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, materializada en el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 007753-2014MML y reconocida en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM ,al respecto podemos señalar lo siguiente:

Que, con fecha 20 de diciembre del presente la Sub Gerencia de Defensa Civil emitió el Informe N° 909-2016-MML/SGDC, el mismo que anexamos al presente (Anexo 1-A) donde nos señala que:

3307-E

Indecopi
Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
26 DIC 2016
Hora: Por:

000061

1.- La intervención de esta Municipalidad se realizó en cumplimiento del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, el cual fue emitido por el Poder Ejecutivo, no siendo potestad nuestra cuestionar su legalidad o razonabilidad.

2.- Que, la actuación de mi representada se efectúa en virtud de la autonomía que tienen los Gobiernos Locales, lo que se encuentra regulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú asimismo la autonomía de los Gobiernos Locales se encuentra normado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades .

3.- Debemos de señalar que, con fecha 19 de febrero del 2011 se publica la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) como un sistema interinstitucional , sinérgico, descentralizado ,transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes , procesos e instrumentos de la gestión del riesgo de desastres.

4.- Que, en el artículo 2° del cuerpo normativo señalado en el numeral anterior, el cumplimiento obligatorio para todas las entidades y empresas públicas de todos los niveles de gobierno, así como para el sector privado y la ciudadanía en general.

5.- Que, corresponde precisar que el D.S. N° 058-2014-PCM-Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, no establece que deba solicitarse la renovación de los Certificados de ITSE, lo que señala la Segunda Disposición Complementaria Transitoria es que los responsables del objeto de inspección deberán presentar una solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.

6.- Es preciso indicar que, con la Ley N° 30230 a partir del 13 de julio de 2014, mi representada dejó de tener competencia para supervisar y fiscalizar los establecimientos que requieran Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle, recayendo dicha facultad en las Municipalidades distritales de la jurisdicción del establecimiento, siendo en el presente caso, **la Municipalidad distrital de La Victoria la responsable de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones.**

000062

POR TANTO:


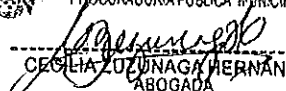
Solicitamos a ustedes señores miembros de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, tener por absuelto el trámite de descargo en los términos expuestos y con arreglo a derecho.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Cumplimos con señalar la casilla electrónica N° 40.


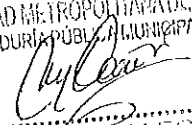
SEGUNDO OTROSI DECIMOS: En mérito de lo dispuesto en artículo 37° - inciso 5 del D.S. N° 017-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, concordante con el artículo 18.1 del Decreto Legislativo N° 1068, otorgamos facultades de representación a favor de las abogadas: Hilda Aurora Coronado Roque de Sánchez, Norma Ysabel Alegría Ortiz, Dolly Sánchez Ayllón, Tatiany Andrea Cereceda Quispe, Cecilia Giovana Zuzunaga Hernández, Karina Esquerre Paz, Blanca María Teresa Boyer Vallejos, Consuelo Giovanna Campos Giráldez, Gabriela Granda Garay, Marcela Estrada Echevarria; y a favor de los abogados: Enrique Gustavo Montezuma Pazos, Hugo De la Cruz Montes, José Ortega Pilares, Guillermo Antonio Cafferata Becerra, y Aníbal Julio Sánchez Machado, quienes de manera individual o conjunta, podrán ejercer la defensa de los derechos de la MML en el presente proceso.

TERCER OTROSI DECIMOS: Designamos a las señoritas Marietta Rojas Alache, Dayán Camacho Tinoco, Dania Gonzáles Estela y a los señores Renzo Zegarra Legua, Crizzly De Jesús Uculmana Peña a fin que puedan recabar copias certificadas, gestionar y recoger oficios, devolución de anexos, entre otras actuaciones del procedimiento.

Lima, 22 de diciembre de 2016

 MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL


CECILIA ZUZUNAGA HERNÁNDEZ
ABOGADA
C.A.L. 34988

 MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL


NELLY OCANA VILLEGAS
PROCURADORA PÚBLICA MUNICIPAL AGREGADA
C.A.L. 22498

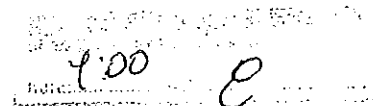


MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Subgerencia de Defensa Civil

INFORME N° 909 -2016-MML-SGDC

20 DIC 2016

A : NELLY CONSTANZA OCAÑA VILLEGAS
Procuradora Pública Municipal Adjunta



ASUNTO : INFORME DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD DE BARRERA BUROCRATICA

REFERENCIA: MEMORANDO N° 4089-2016-MML/PPM
Resolución N° 0764-2016/CEB-INDECOPI

FECHA : Lima, 20 DIC. 2016

Por medio del presente me dirijo a usted en atención al asunto de la referencia, con la finalidad de emitir el informe solicitado en la Resolución N° 0764-2016/CEB-INDECOPI, que determina que la Presidencia del Consejo de Ministros, Municipalidad Metropolitana de Lima presenten información que permita evaluar la legalidad y razonabilidad de la barrera burocrática denunciada sobre el plazo de vigencia determinado en el Certificado de Inspección Técnica de Defensa Civil de Detalle N° 007753-2014-MML; por lo que se hace necesario establecer que la intervención de esta Municipalidad se realiza en función a lo determinado por la normativa vigente.



Que, la Municipalidad Metropolitana de Lima emitió el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil de Detalle N° 007753-2014-MML al Centro Comercial e Industrial Samuel SAC., conforme a lo señalado por el D.S. N° 066-2007-PCM, emitido por la Presidencia del Consejo de Ministros, siendo de estricto cumplimiento a nivel nacional por las entidades competentes.

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM señalaba: *"La vigencia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil será establecida en el Manual de Ejecución de ITSDC, debiéndose iniciar el procedimiento de renovación antes de la pérdida de su vigencia"*.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 251-2008-INDECI, se aprobó el Manual para la Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, el cual en el Apartado 9.2 señala: *"La vigencia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil será de dos (02) años para todos los objetos de ITSDC"*.

Que, con fecha 14SET2014, se publica el D. S. N° 058-2014-PCM – Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, el cual, en la Disposición Complementaria Derogatoria Única, señala: Deróguese el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil.

OK
21.12
1:05m

scab



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Subgerencia de Defensa Civil

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 058-2014-PCM, señala:

"Segunda. - De los Certificados de ITSE emitidos bajo la vigencia del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM

En el caso de los Certificados de ITSE emitidos al amparo de los establecido en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM y que se encuentren vigentes a la fecha de publicado el presente reglamento, surtirán sus efectos hasta el vencimiento del plazo consignado en el mismo, correspondiendo a las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado propietarias, administradoras y/o conductoras de los objetos de inspección solicitar una nueva ITSE de conformidad con lo regulado en el presente reglamento".

[el subrayado es nuestro]

Que, es obligación y deber del estado a través de las entidades competentes, proteger por encima de todo interés económico, la vida humana y seguridad de las personas frente a posibles desastres o eventos peligrosos, sean estos generados por acción o inacción del hombre o actos de la propia naturaleza, lo que actualmente es regulado y de estricto cumplimiento con la emisión de la Ley N° 29664 – Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).



En ese sentido, consideramos que no constituye una barrera burocrática asegurar la protección de la vida humana a través las inspecciones técnicas periódicas que deban ser solicitadas por los propietarios y/o conductores de los establecimientos, toda vez que no hacerlo significaría caer en una situación de incertidumbre respecto a las condiciones de seguridad que deben tener y cumplir todos los objetos de inspección, por lo que es obligación del estado proteger la vida humana a través de la emisión de normas técnicas de estricto cumplimiento.

Que, la intervención de esta Municipalidad se realizó en cumplimiento del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, el cual fue emitido por el Poder Ejecutivo, no siendo potestad nuestra cuestionar su legalidad o razonabilidad.

Asimismo, la actuación de la Municipalidad Metropolitana de Lima se efectúa en virtud de la autonomía que tienen los Gobiernos Locales, lo que se encuentra regulado en el artículo 194° de la Constitución Política:

"ARTÍCULO 194°. - Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local: Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...).

En igual sentido, la autonomía de los Gobiernos Locales se encuentra normado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades:



"ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA

Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Lo expuesto resulta concordante con el numeral 1.4 del artículo 79° de la Ley N° 27972, de acuerdo al siguiente texto:

"ARTÍCULO 79°. - ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

(...)

- 1.4 Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre:

(...)

- 1.4.6 Seguridad del Sistema de Defensa Civil".



Que, con fecha 19FEB2011 se publica la Ley N° 29664, que crea el **Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)** como un sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres.

Que, el artículo 2° de dicho cuerpo normativo señala el cumplimiento obligatorio para todas las entidades y empresas públicas de todos los niveles de gobierno, así como para el sector privado y la ciudadanía en general.

Por su parte, el artículo 4° de la Ley N° 29664 establece los Principios de la Gestión del Riesgo de Desastres (GRD), siendo necesario resaltar el numeral **I Principio Protector**:

"La persona humana es el fin supremo de la Gestión del Riesgo de Desastres, por lo cual debe protegerse su vida e integridad física, su estructura productiva, sus bienes y su medio ambiente frente a posibles desastres o eventos peligrosos que pueden ocurrir."



Que, el artículo 9° de dicho cuerpo normativo refiere sobre la Composición del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, compuesto por:

- a) La Presidencia del Consejo de Ministros, que asume la función de ente rector.
 - b) El Consejo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
 - c) El Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED).
 - d) El Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI).
 - e) Los gobiernos regionales y gobiernos locales.
 - f) El Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN).
 - g) Las entidades públicas, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú, las entidades privadas y la sociedad civil.
- [lo resaltado es nuestro]

Que, con fecha 26MAY2011 se publica el D.S. N° 048-2011-PCM – Reglamento de la Ley N° 29664, el cual, en la Tercera Disposición Complementaria Final, contempla:



"Tercera. - Ejecución de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil – ITSDC.

1. El Ente Rector aprueba las reformas en materia de Seguridad en Defensa Civil, referidas a las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, (...).
 2. Las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil son ejecutadas por los Gobiernos Regionales y Locales, en sus ámbitos de jurisdicción respectivos".
- [el subrayado es nuestro]

Al efecto, corresponde precisar que el D.S. N° 058-2014-PCM – Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, no establece que deba solicitarse la renovación de los Certificados de ITSE, lo que señala la Segunda Disposición Complementaria Transitoria es que los responsables del objeto de inspección deberán presentar una solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.

Finalmente, con la Ley N° 30230 a partir del 13JUL2014, la Municipalidad de Lima Metropolitana dejó de tener competencia para supervisar y fiscalizar los establecimientos que requieran Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle, recayendo dicha facultad en las Municipalidades distritales de la jurisdicción del establecimiento, siendo en el presente caso, la Municipalidad distrital de La Victoria la encargada de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones.

Atentamente.

MCL/jqv

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Sub-Gerencia de Defensa Civil
MARIO CARLOS CASARETTO LA TORRE
Sub-Gerente

000094

Resolución

N° 0238-2017/CEB-INDECOPI

Lima, 21 de abril de 2017

EXPEDIENTE N° 000478-2016/CEB

DENUNCIADAS : PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMADENUNCIANTE : CENTRO COMERCIAL E INDUSTRIAL SAMUEL S.A.C.
TERCEROADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: Se declara barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia de dos (2) años para su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, materializada en el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 007753-2014MML y reconocida en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM.

Dicha imposición contraviene el artículo 2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual permite que las autoridades sujeten a un término los actos administrativos, únicamente, cuando cuenten con una ley que las autorice a hacerlo, supuesto que no se ha acreditado en el presente caso.

Se precisa que lo resuelto no desconoce en modo alguno las funciones de supervisión y fiscalización asignadas legalmente a las entidades competentes para realizar las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones (Órganos Ejecutores) respecto de los establecimientos que cuentan con un certificado de inspección técnica de seguridad en defensa civil vigente, a fin que se verifique que las condiciones de seguridad por las cuales se otorgaron los referidos certificados no hayan variado.

Se dispone la inaplicación Centro Comercial e Industrial Samuel S.A.C. de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 27444. El incumplimiento de lo resuelto podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1256.

000095

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante el escrito presentado el 14 de noviembre de 2016 Centro Comercial e Industrial Samuel S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia contra la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, la PCM) y contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la MML), por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la imposición de un plazo de vigencia de dos (2) años para su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, materializada en el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 007753-2014MML y reconocida en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (en adelante, el Reglamento).
2. Fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos:
 - (i) La denunciante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la norma para realizar sus actividades comerciales, por lo que cuenta con su licencia de funcionamiento y con su Certificado de Defensa Civil, con lo cual acredita que su establecimiento comercial cumple satisfactoriamente con las normas de seguridad en defensa civil.
 - (ii) La Municipalidad le ha emitido su Certificado de Defensa Civil señalando en el mismo que este debe ser renovado una vez cumplidos los dos (2) años de vigencia de dicho documento, amparándose en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM.
 - (iii) Dicha medida fue dispuesta por la MML y por la PCM de manera arbitraria e ilegal, pues no se han tomado en cuenta que no se han variado las condiciones en las que se otorgó el mencionado certificado.
 - (iv) La medida afecta a su actividad económica por cuanto impone una carga administrativa y económica constante al verse obligados a renovar cada dos (2) años el Certificado de Defensa Civil, debido que el mismo tiene como vencimiento dicho periodo.

- (v) No existe fundamento jurídico que faculte a las denunciadas para imponer la medida cuestionada en el presente procedimiento, menos aun cuando no existen cambios en las condiciones en las que fue otorgado su Certificado de Defensa Civil, resultando injustificada dicha medida. Dicho criterio ha sido señalado por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas en anteriores pronunciamientos.
- (vi) La imposición de un plazo de vigencia de dos (2) años para su Certificado de Defensa Civil impuesto por la MML al amparo de la norma dispuesta por la PCM, contraviene los Principios de Legalidad y Razonabilidad señalados en el Artículo IV de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- (vii) La medida impuesta no cumple con proteger el interés público, no es proporcional a su fin y tampoco es una medida menos gravosa. Pues la municipalidad tiene facultades para realizar inspecciones de manera anual para verificar el cumplimiento de las condiciones de defensa civil señaladas en la norma.
- (viii) Solicitó el pago de las costas y costos derivados del presente procedimiento.

B. Admisión a trámite:

- 3. Mediante Resolución N° 0764-2016/STCEB-INDECOPI del 7 de diciembre de 2016, entre otros aspectos, se admitió a trámite la denuncia y se concedió a la PCM y a la MML un plazo de cinco (5) días hábiles para que formulen sus descargos. Dicha resolución fue notificada a la denunciante, a la PCM y a su Procuraduría Pública, a la MML y a su Procuraduría Pública, el 14 de diciembre de 2016, tal como consta en los cargos de las Cédulas de Notificación que obran en el expediente¹.

C. Contestación de la denuncia:

- 4. Mediante escrito presentado el 26 de diciembre de 2016², la PCM presentó sus descargos señalando lo siguiente:

¹ Cédulas de Notificación N° 3450-2016/CEB (dirigida a la denunciante), N° 3451-2016/CEB (dirigida a la PCM), N° 3152-2016/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la PCM), N° 3453-2016/CEB (dirigida a la MML) y N° 3454-2017/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la MML).

² Mediante Resolución N° 0786-2016/STCEB-INDECOPI del 22 de diciembre de 2016, se resolvió tener por apersonadas a la MML y a la PCM, concediéndoles la prórroga de plazo solicitada por dichas entidades.

000097

- (i) El Reglamento, a diferencia del anterior Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, establece un procedimiento distinto para llevar a cabo las ITSE, así como establece nuevos actores y órganos ejecutantes con competencias para llevar a cabo estas inspecciones, por lo que al vencimiento del Certificado ITSDC emitido al amparo del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM se deberá solicitar una nueva inspección para la obtención del Certificado de ITSE al amparo de lo dispuesto en el Reglamento.
- (ii) Lo mencionado en el párrafo precedente encuentra sustento en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú en el que se consagra la teoría de los hechos cumplidos y el principio de irretroactividad de las leyes. En tal sentido, desde la entrada en vigencia del Reglamento, éste es de aplicación a los hechos que ocurran durante su vigencia, descartando, por lo tanto, la aplicación retroactiva de esta norma respecto de las ITSE otorgadas al amparo del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM; es decir, la vigencia indeterminada de los Certificados de ITSE solo puede ser aplicada a aquellos certificados que se otorguen a partir del 15 de octubre de 2014 (fecha en la que entró en vigencia el Reglamento).
- (iii) Ha actuado conforme a lo dispuesto por los Principios de Legalidad y Razonabilidad, contenidos en la Ley N° 27444, mediante el cual se autoriza a las autoridades administrativas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. En concordancia con ello, las normas aplicables al caso en concreto la obligaban a establecer un plazo de vigencia a los certificados de seguridad y renovarlo a su vencimiento.
- (iv) Desde la entrada en vigencia del Reglamento el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (en adelante, Cenepred) ha tomado diversas acciones para la implementación de dicha norma.
- (v) El requerimiento de la denunciante resulta inviable dado que las disposiciones son de obligatorio cumplimiento tanto por los gobiernos locales, así como por todos los administrados que solicitan una licencia de funcionamiento, no habiéndose vulnerado ninguno de los principios que argumenta la denunciante.

- (vi) La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento no establece la exigencia de renovar los certificados ITSDC, sino que la misma establece que cumplido el plazo de vigencia del certificado, el administrado debe solicitar un nuevo certificado, el mismo que tendrá una duración indeterminada. Dicho criterio ya fue establecido por la Comisión a través de la Resolución N° 602-2014/CEB-INDECOPI de fecha 19 de diciembre de 2014, en la que se declaró improcedente la denuncia respecto de la PCM al no advertirse la aplicación de la exigencia identificada como barrera burocrática por la denunciante de dicho procedimiento (la exigencia de renovar el Certificado de ITSDC). En tal sentido, dicho criterio debe aplicarse al presente procedimiento al encontrarse ante el mismo supuesto de hecho.

5. Mediante escrito presentado el 26 de diciembre de 2016, la MML presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) La intervención de la MML se ha realizado en cumplimiento al Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, el cual fue emitido oportunamente por el Poder Ejecutivo, no siendo potestad de la MML cuestionar la legalidad o razonabilidad de dicha disposición.
- (ii) La imposición de la medida cuestionada en el presente procedimiento se realiza en el marco de lo regulado por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- (iii) En la actualidad, la MML dejó de tener competencia para supervisar y fiscalizar los establecimientos que requieran de una ITSE de Detalle, recayendo dicha facultad en las municipalidades distritales de la jurisdicción en donde se encuentre el establecimiento, por lo que ya no es la competente para valorar y exigir la acreditación del cumplimiento de condiciones de seguridad en edificaciones.

D. Otros:

6. Mediante Resolución N° 0233-2017/STCEB-INDECOPI de fecha 20 de marzo de 2017 se resolvió incorporar como tercero administrado del procedimiento a la Municipalidad Distrital de La Victoria (en adelante, la Municipalidad) y se dispuso poner a su conocimiento los actuados del procedimiento y concederle un plazo de cinco (5) días hábiles con la finalidad de que pueda presentar las observaciones que considere pertinente.

000099

7. La Resolución N° 0233-2017/STCEB-INDECOPI fue notificada a la denunciante, a la Municipalidad, a la PCM y a la MML el 22 de marzo de 2017, tal como consta en las Cédulas de Notificación N° 946-2017/CEB, N° 947-2017/CEB, N° 948-2017/CEB y N° 949-2017/CEB, que obran en el expediente.
8. Con escrito presentado el 29 de marzo de 2017, la Municipalidad presentó sus observaciones argumentando lo siguiente:
 - (i) La medida cuestionada en el presente procedimiento ha sido emitida por la MML y no por la Municipalidad, motivo por el cual a pesar que el local comercial de la denunciante se encuentre ubicado en el distrito de La Victoria no ha intervenido en la emisión de certificado de inspección técnica de seguridad en defensa civil cuestionado.
 - (ii) Corresponde a la MML, en el ejercicio de sus competencias, pronunciarse y formular los descargos respecto a la denunciante presentada.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

9. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868³ la Comisión es competente para conocer los actos y disposiciones, así como cualquier otra modalidad de actuación, de las entidades de la Administración Pública que establezcan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que impidan u obstaculicen ilegal o irrazonablemente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado⁴.

³ Vigente en virtud de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, que a la letra dice:

Disposiciones Finales

PRIMERA.- Vigencia de los Artículos 26 y 26BIS del Decreto Ley N° 25868.-

Deróguese el Decreto Ley N° 25868, con excepción de sus Artículos 26 y 26BIS, los que permanecerán vigentes hasta que se dicten las leyes que regularán las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias y del Servicio Nacional de Acreditación, siendo de aplicación todas las normas complementarias y reglamentarias de las disposiciones citadas, que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley.

⁴ **Decreto Ley N° 25868**

Artículo 26BIS°.- La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas es competente para conocer sobre los actos y disposiciones, así como respecto a cualquier otra modalidad de actuación de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irrazonablemente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N°s. 283, 668, 757 y el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrojarse estas facultades. La Comisión, mediante resolución, podrá eliminar las barreras burocráticas a que se refiere este artículo. (...)

000100

10. Asimismo, la referida disposición legal, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 28335⁵ y el artículo 23° de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi⁶, establecen que la Comisión es la encargada de velar por el cumplimiento de las normas y principios de simplificación administrativa, así como la aplicación de los mismos a fin de ejercer un control posterior.
11. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal de Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es: (i) legal o ilegal; y, de ser el caso, si es (ii) razonable o carente de razonabilidad⁷.

B. Cuestiones Previas:

B.1 Sobre la exigencia de renovación de un Certificado de ITSDC:

12. La PCM ha señalado en su escrito de descargos que la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento no establece la **exigencia de renovar** los certificados ITSDC, sino que la misma establece que cumplido el plazo de vigencia del certificado, el administrado debe solicitar un nuevo certificado, el mismo que tendrá una duración indeterminada.
13. Al respecto, mediante Resolución N° 0764-2016/CEB-INDECOPI de fecha 7 de diciembre de 2016 se admitió a trámite la denuncia por la imposición de un plazo de vigencia determinado del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, tal como se aprecia a continuación:

«RESUELVE:

Primero: admitir a trámite la denuncia presentada por Centro Comercial e Industrial Samuel S.A.C. contra la Presidencia del Consejo de Ministros y contra la Municipalidad

⁵ Ley N° 28335, Ley que crea el Índice de Barreras Burocráticas de Acceso al Mercado Impuestas a Nivel Local Disposiciones complementarias Transitorias y Finales (...)

Tercera.- Competencia de la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI
La Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI es competente para conocer de los actos y disposiciones de las entidades de la administración pública (...) que contravengan las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II de la Ley N° 27444; de conformidad con lo establecido en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868 y en normas afines.

⁶ Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -Indecopi

Artículo 23°.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.-
Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (...) velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyen a las anteriores.

⁷ Resolución N° 182-97-TDC, publicada en el diario oficial El Peruano el día 20 de agosto de 1997, en cuyo flujoograma se señala como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, éste no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Sólo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.

000101

Metropolitana de Lima por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en la imposición de un plazo de vigencia de dos (2) años para su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, materializada en el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 007753-2014MML y reconocida en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM.

[...]

[Énfasis añadido]

14. De ello, se aprecia que la barrera burocrática cuestionada y admitida a trámite en el presente procedimiento es la imposición de un plazo de vigencia determinado y no la renovación de un Certificado de ITSDC, por lo que esta Comisión realizará la evaluación referida a la barrera burocrática admitida a trámite, es decir, a la imposición de un plazo de vigencia determinado para el Certificado de ITSDC de la denunciante.
15. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos de la PCM señalados en este punto, debido a que no guardan relación con la barrera burocrática cuestionada en el presente procedimiento.

B.2. Con relación a los argumentos de constitucionalidad presentados por la PCM

16. La PCM ha señalado que la medida objeto de cuestionamiento es aplicable sobre la base del artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que consagra la teoría de los hechos cumplidos y el principio de irretroactividad de las leyes. Asimismo, ha señalado que, desde la entrada en vigencia del Reglamento, éste es de aplicación a los hechos que ocurran durante su vigencia, descartando, por lo tanto, la aplicación retroactiva de esta norma respecto de las ITSDC otorgadas al amparo del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM.
17. Con relación a ello debe mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868, la Comisión únicamente se encuentra facultada para efectuar un análisis de legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas que conoce y no para evaluar su constitucionalidad.
18. Dicho criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de agosto de 2010 recaída sobre el Expediente N° 00014-2009-PI/TC, en la cual se precisó que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no tiene por finalidad analizar la constitucionalidad de las mismas sino su legalidad

000102

y/o razonabilidad⁸.

19. De ese modo, el argumento constitucional presentado por la PCM no será tomado en cuenta para el presente análisis, toda vez que el mismo se limitará a efectuar una evaluación de la legalidad y/o razonabilidad de la medida cuestionada, en virtud a las competencias legalmente atribuidas a esta Comisión.
20. Por tanto, corresponde desestimar el argumento planteado por la PCM en el extremo indicado y, en ese sentido, se precisa que la evaluación que se realiza en el presente caso se refiere a la legalidad y/o razonabilidad de la medida cuestionada.

C. Cuestión controvertida:

21. Determinar si la imposición de un plazo de vigencia de dos (2) años para su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, materializada en el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 007753-2014MML y reconocida en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

D. Evaluación de legalidad:

22. El inciso a) del artículo 9° de la Ley N° 29664 señala que la PCM es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres⁹ y el artículo 4° del Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, Reglamento de la Ley N° 29664, establece que dicha entidad es la responsable de conducir, supervisar y fiscalizar el adecuado funcionamiento de dicho sistema¹⁰.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00014-2009-PVTC, demanda de inconstitucional interpuesta por el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el artículo 3° de la Ley N° 28996, modificatoria del artículo 48° de la Ley N° 27444. Fundamento Jurídico N° 25: «(...) La CEB cuando "inaplica" una ordenanza formalmente no alega su inconstitucionalidad sino su ilegalidad».

⁹ Ley N° 29664, Ley que Crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres
Artículo 9°.- Composición del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres
El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd) está compuesto por:
a. La Presidencia del Consejo de Ministros, que asume la función de ente rector.
(...)

¹⁰ Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, Reglamento de la Ley N° 29664

Artículo 4°.- La Presidencia del Consejo de Ministros

4.1 La Presidencia del Consejo de Ministros, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), es responsable de conducir, supervisar y fiscalizar el adecuado funcionamiento del Sistema. Asimismo, dicta los lineamientos e instrumentos para el cumplimiento de los acuerdos Internacionales que haya suscrito el país y las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional. (...)

000103

23. Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 048-2011-PCM señala que la PCM es el ente rector que aprueba las reformas en materia de las ITSE. En tal sentido, se entiende que la PCM es el organismo facultado para aprobar las reformas vinculadas a las referidas inspecciones.
24. En virtud a las competencias anteriormente descritas, se puede entender que, como ente rector, la PCM es la entidad que emite las normas vinculadas con Defensa Civil; de esta manera emitió el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM.
25. Los artículos 8°, 38° y 41° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, establecían que los certificados de ITSDC contaban con un periodo de vigencia y que luego de finalizado el mismo debían ser renovados ante la autoridad competente.
26. El artículo 13° del mencionado decreto supremo, señalaba que las municipalidades locales eran las encargadas de emitir certificados de ITSDC dentro del ámbito territorial que les corresponde.
27. Asimismo, el artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una función específica exclusiva de las municipalidades provinciales, el aprobar la regulación provincial conforme a las normas técnicas sobre seguridad del Sistema de Defensa Civil.
28. Conforme a dichas competencias, la MML emitió el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 007753-2014MML, el cual acreditaba que el establecimiento de la denunciante cumplía con las normas técnicas de seguridad que se encontraban vigentes al momento de su otorgamiento; de lo cual, se advierte que la MML emitió el mencionado certificado conforme a las facultades que le fueron otorgadas por el órgano del sector competente (PCM) así como por las leyes antes mencionadas.
29. Sin embargo, el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM fue derogado por el Reglamento (Decreto Supremo N° 058-2014-PCM); y, a través de su Segunda Disposición Complementaria y Transitoria, se estableció que los certificados de ITSDC emitidos durante la vigencia del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM surtirán efecto hasta el vencimiento del plazo establecido en el mismo certificado.
30. De esta manera, se observa que el Reglamento recoge el periodo de vigencia determinado que se estableció en los certificados de ITSDC emitidos mientras

000104

se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM.

31. Sin perjuicio de lo señalado, si bien la PCM emitió el Reglamento conforme a sus competencias y la MML actuó de acuerdo con las facultades otorgadas para emitir certificados de ITSE, deberá verificarse y analizarse si la imposición de un periodo de vigencia determinado a los certificados de ITSE [entendiéndose que para el presente caso dicho plazo de vigencia es de dos (2) años] recogida en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento, se encuentra acorde al marco legal vigente, respecto al establecimiento de plazos o términos para un acto administrativo específico.
32. Al respecto, cabe indicar que el artículo 2° de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:
- «Artículo 2.- Modalidades del acto administrativo*
- a. *Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.»*
33. Dicho artículo establece que los actos administrativos (como son los certificados de ITSE) pueden estar sujetos a término **cuando una ley así lo autorice y cuando se haga mediante decisión expresa de la autoridad que lo otorga**. Es decir, conforme a la Ley N° 27444, la posibilidad de que una autoridad administrativa imponga un plazo a la efectividad de un acto administrativo (ya sea para su inicio o término), **es excepcional y requiere autorización expresa de una ley**.
34. Un escenario distinto al requerido por la Ley N° 27444 implicaría que las entidades administrativas tengan plena discrecionalidad de establecer que los actos administrativos (como el certificado de ITSDC otorgado a la denunciante) tengan un término, el cual podría variar de acuerdo a las disposiciones que se establezcan de manera arbitraria. En esta línea, se considera que ello atentaría contra la estabilidad de los actos administrativos y generaría indefensión e incertidumbre en los administrados.
35. En ese sentido, la obligación contenida en el artículo 2° de la Ley N° 27444 es una protección para los administrados sobre posibles arbitrariedades de la Administración Pública, además de brindarles estabilidad y seguridad jurídica.
36. De otro lado, la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, indica que antes de la obtención de una licencia de funcionamiento es indispensable

000105

contar con el certificado, salvo los casos excepcionales establecidos por dicha ley.

37. De la revisión de las normas legales previamente mencionadas, no se advierte que exista una habilitación expresa respecto de la PCM y la MML para establecer un periodo de vigencia a los actos administrativos emitidos por la MML, como son los Certificados de ITSE.
38. En esta línea, si bien el Certificado de ITSDC de la denunciante fue emitido con un periodo de vigencia determinado conforme al Decreto Supremo N° 066-2007-PCM y recogido por el Reglamento (Decreto Supremo N° 058-2014-PCM), dicha modalidad fue dispuesta mediante una disposición sectorial sin contar con una ley que autorice a la PCM a establecerla, lo cual no se condice con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 27444. De igual manera, la MML tampoco cuenta con una habilitación legal para establecer un plazo de vigencia a los Certificados de ITSE.
39. Por tanto, considerando que ni la PCM ni la Municipalidad cuentan con facultades legales para imponer un periodo de vigencia a los certificados de ITSE, dicha medida resulta ilegal.
40. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, esta Comisión considera necesario evaluar la legalidad de la temporalidad a la que pueden estar sujetos los actos administrativos (en este caso los Certificados de ITSE), verificando si puede considerarse legal que se establezca de manera genérica un plazo de vigencia para un acto administrativo, a pesar de que no exista algún tipo de cambio en las condiciones por las que fue emitido un certificado.
41. Por ejemplo, en el presente caso debe tenerse en cuenta las condiciones que debe cumplir y mantener el establecimiento que obtiene el certificado, deben ser las mismas que fueron evaluadas y aprobadas al momento de otorgarse el respectivo certificado.
42. En el caso particular, tal como ha señalado la denunciante, su local cuenta con el respectivo Certificado de ITSDC, acreditándose que su establecimiento cumple con las normas de seguridad en defensa civil, toda vez que, de no haberse cumplido con las mismas, no hubiese podido obtener el referido documento para su local.
43. Al respecto, cabe señalar que los Órganos Ejecutores **tienen la obligación de realizar una visita de inspección cada año a los establecimientos o locales**

000106

que cuentan con el certificado vigente¹¹, ello con la finalidad de velar por el cumplimiento de la normatividad de seguridad en defensa civil, durante y después de la ejecución de las ITSE. Por otro lado, el artículo 13° de la Ley N° 28976¹² establece la facultad fiscalizadora y sancionadora para las municipalidades (también consideradas Órganos Ejecutantes para las ITSE) respecto del cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento, lo que incluye cumplir con las condiciones de seguridad en Defensa Civil.

44. En esta línea, las referidas visitas sirven para verificar que las condiciones sobre las cuales se otorgó el certificado continúen y no se hayan realizado modificaciones, así como para corroborar que se esté cumpliendo con las normas de seguridad en defensa civil y, de comprobarse algún cambio o incumplimiento, ello podría generar la revocación de oficio de dicho certificado, conforme al segundo párrafo del artículo 38° del Reglamento¹³.
45. Entonces, mediante las visitas de inspección anuales, se verifica que los establecimientos no hayan alterado las condiciones de seguridad en defensa

¹¹ Decreto Supremo N° 058-2014-PCM
TÍTULO V
LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES
CAPÍTULO I
DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 55°.- De la competencia del CENEPRED y los Órganos Ejecutantes

55.1 El CENEPRED ejecutará el monitoreo y seguimiento de la ejecución del procedimiento administrativo, a cargo del órgano ejecutante.

55.2 Los órganos ejecutantes son responsables de establecer los procedimientos internos para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigentes, antes, durante y después de la ejecución de las ITSE; así como, respecto del desempeño del Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado, a través de la VISE.

55.3 Dichas facultades son ejercidas dentro de su jurisdicción, mediante las ITSE y las VISE, a través de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones designados para tal efecto.

55.4 Los órganos ejecutantes son responsables de ejecutar como mínimo una (01) VISE al año, en aquellas edificaciones que cuentan con Certificado de ITSE.

¹² Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento

Artículo 13°.- Facultad fiscalizadora y sancionadora

Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento.

(...)

Asimismo, las actividades de fiscalización como parte del procedimiento de inspección multidisciplinaria, deberán ser únicas y realizarse en el mismo momento, con el objeto de hacer más eficiente la verificación del cumplimiento de las medidas de seguridad. (énfasis añadido)

¹³ Decreto Supremo N° 058-2014-PCM

Artículo 38°.- De la Vigencia

38.2. Procede la revocación del Certificado de ITSE, por parte de la máxima autoridad del órgano ejecutante, cuando se verifique que:

a) El objeto de inspección no mantiene el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, que sustentaron la emisión del Certificado de ITSE, habiéndosele otorgado un plazo de dos (02) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE; sin que esta se haya producido.

b) En el objeto de inspección, se han realizado modificaciones, remodelaciones, ampliaciones y/o cambio de uso que evidencien el cambio negativo de las condiciones de seguridad, sin que el administrado haya cumplido con solicitar su nueva ITSE, de conformidad con lo señalado en el presente reglamento.

000107

civil por modificaciones o cambios en la infraestructura del establecimiento (distribución arquitectónica o eléctrica, entre otros) así como que no hayan expirado los equipos (extintores, luces de emergencia, etc.) necesarios para mantener la seguridad del local, cumpliéndose con el objetivo de velar por la seguridad de los ciudadanos, argumento principal que la PCM señala en sus descargos como su finalidad primordial.

46. En atención a lo señalado, es importante tomar en cuenta que la vigencia del certificado no puede estar arbitrariamente sujeta a una temporalidad cuando no existan razones para ello, dado que existe en la normativa sobre ITSE una facultad supervisora y una obligación para las autoridades encargadas de otorgar el certificado, relacionada con verificar que las condiciones sobre las que se otorgó dicho documento no hayan cambiado. La referida facultad se pone en práctica cuando se realiza la visita cada año a los locales con certificado vigente, teniéndose la posibilidad de revocar el certificado en caso de incumplimiento de la normativa vigente en Defensa Civil.
47. Lo mencionado se sustenta en la aplicación del *Principio de Legalidad* y del *Principio de Razonabilidad*, previstos en los numerales 1.1) y 1.4) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, respectivamente¹⁴. Dichos principios establecen que las autoridades administrativas deben actuar conforme a los fines para los cuales les fueron conferidas sus atribuciones legales (Principio de Legalidad) y que al establecer obligaciones o condiciones a los administrados (como la tramitación de un nuevo Certificado de ITSE), éstas deben responder estrictamente a lo necesario para satisfacer o alcanzar la finalidad pública propuesta (Principio de Razonabilidad) y que en este caso es la seguridad de las personas que acuden a los locales.
48. De acuerdo al artículo 7° del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, las ITSE se definen como *la acción transversal a la Gestión del Riesgo de Desastres, a solicitud de parte, que comprende el conjunto de procedimientos y acciones efectuadas por los Órganos Ejecutantes, con la intervención de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones autorizados por el CENEPRED,*

¹⁴

Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV°.- Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (énfasis añadido)

000108

conducentes a verificar y evaluar el cumplimiento o incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones aplicables en los objetos de inspección, con la finalidad de prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro originado por fenómeno natural o inducido por la acción humana, con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado.

49. Por tanto, si se efectuaron las ITSE y se corroboró que los establecimientos o locales cumplieran con la normativa vigente en defensa civil, otorgándose en consecuencia el Certificado de ITSE y las entidades que realizan las inspecciones tienen la facultad de supervisar y velar, mediante las visitas de inspección cada año, que cada local cumpla con las normas de Defensa Civil, no resulta ajustado a ley desconocer el certificado de ITSE en tanto no varíen las características físicas o la infraestructura del establecimiento o local que obtuvo el Certificado.
50. Por lo expuesto, corresponde declarar que constituye barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia de dos (2) años para su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, materializada en el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 007753-2014MML y reconocida en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM.

E. Evaluación de razonabilidad:

51. De conformidad con la metodología aplicada y con el precedente de observancia obligatoria sancionado en la Resolución N° 182-97-TDC, habiendo identificado que la medida cuestionada por la denunciante constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal, no corresponde seguir con el análisis de razonabilidad.

F. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:

52. El artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807¹⁵ faculta a las Comisiones del Indecopi a determinar el pago de costas y costos en que incurra un denunciante. Sin embargo, el artículo 413° del Código Procesal Civil, el cual se aplicaba supletoriamente a los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas¹⁶, establece que el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial,

¹⁵ Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre facultades, normas y organización del INDECOPI. Artículo 7°.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI [...].

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

000109

Gobiernos Regionales y Locales y demás entidades de la Administración Pública se encuentran exentas del pago de costas y costos¹⁷. En virtud a ello, la Comisión no ordenaba el pago de costas y costos a las entidades de la Administración Pública.

53. Mediante la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de julio de 2013 y vigente desde el día siguiente, se modificó el mencionado artículo 7° en los siguientes términos:

«Artículo 7°.- Pago de costas y costos.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPi, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPi. En los procedimientos seguidos de parte ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, se podrá ordenar el pago de costas y costos a la entidad que haya obtenido un pronunciamiento desfavorable.

En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del INDECOPi puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. [...]».
(Énfasis añadido)

54. En este orden de ideas, el pedido de costas y costos de la denunciante se debe regir por las disposiciones contenidas en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807, modificado por la Ley N° 30056, en cuanto le fuera aplicable.
55. En consecuencia, en la medida que la MML ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas¹⁸ y costos¹⁹ del procedimiento en favor de la denunciante.

Título Preliminar.

Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: [...].

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. [...].

Artículo VIII°.- Deficiencia de Fuentes.

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes; en tales casos acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

¹⁷ Código Procesal Civil.

Artículo 413°.- Exención y exoneración de costas y costos.

Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.

Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante [...].

¹⁸ Código Procesal Civil.

Artículo 410°.- Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

¹⁹ Código Procesal Civil.

000110

56. El artículo 419° del Código Procesal Civil²⁰, de aplicación supletoria, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe²¹.
57. En consecuencia, la MML deberá cumplir con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan²².
58. Para tal efecto, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por el Tribunal del Indecopi, la denunciante podrá presentar la respectiva solicitud de liquidación de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417° y 418° del Código Procesal Civil y demás disposiciones pertinentes²³.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

²⁰ Artículo 411°.- Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial. Código Procesal Civil.

²¹ Artículo 419°.- Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devenguen intereses legales. El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables. Esto es, cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización de Indecopi, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.

²² Ley N° 29574, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 118°.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos
Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

²³ Código Procesal Civil

Artículo 417°.- Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.
La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.
Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.
Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.
El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.

Artículo 418°.- Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

000111

RESUELVE:

Primero: declarar barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia de dos (2) años para su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, materializada en el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 007753-2014MML y reconocida en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM; y, en consecuencia, declarar fundada la denuncia interpuesta por Centro Comercial e Industrial Samuel S.A.C. contra la Presidencia del Consejo de Ministros y la Municipalidad Metropolitana de Lima.

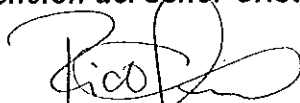
Segundo: disponer que no se aplique a Centro Comercial e Industrial Samuel S.A.C. la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento y los actos que la materialicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996.

Tercero: ordenar a la Municipalidad Metropolitana de Lima que cumpla con pagar a Centro Comercial e Industrial Samuel S.A.C., las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida; o, sea confirmada por el Tribunal del Indecopi, de ser el caso, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan, conforme a los términos señalados en la presente resolución.

Cuarto: declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1256.

Quinto: declarar que la barrera burocrática detectada no impide a los Órganos Ejecutantes de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones a efectuar su labor fiscalizadora y supervisora sobre los establecimientos con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones vigente, a fin de verificar de manera ex post que las condiciones de seguridad del local no hayan variado.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto; y, con la abstención del señor Cristian Ubía Alzamora.



LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE



000171

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0053-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0478-2016/CEB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

DENUNCIANTE : CENTRO COMERCIAL E INDUSTRIAL SAMUEL S.A.C.

DENUNCIADOS : PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

TERCER ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

MATERIA : BARRERAS BUROCRÁTICAS
PROCESAL
LEGALIDAD

ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL

SUMILLA: se **REVOCA** la Resolución 0238-2017/CEB-INDECOPI del 21 de abril de 2017, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia de dos (2) años a los Certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil materializada en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo 058-2014-PCM y, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la denuncia.

La razón es que, a la fecha, la indicada medida se encuentra contenida en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, por lo que la misma no califica como barrera burocrática que pueda ser cuestionada ante esta vía al no contar con las atribuciones para conocer medidas contenidas en leyes.

De otro lado, se **REVOCA** la resolución apelada, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia de dos (2) años a los Certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil materializada en el certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML, y, en consecuencia, se declara **INFUNDADA** la denuncia.

El fundamento es que el plazo de vigencia de dos (2) años consignado en el certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML fue emitido de conformidad con el Decreto Supremo 066-2007-PCM y la Resolución Jefatural 251-2008-INDECI, normas vigentes a la fecha en la que se emitió tal acto.

Lima, 21 de febrero de 2018

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de noviembre del 2016, Centro Comercial e Industrial Samuel S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia contra la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, la PCM) y la Municipalidad Metropolitana



000172

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0053-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0478-2016/CEB

de Lima (en adelante, la MML) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la imposición de un plazo de vigencia de dos (2) años para su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil (en adelante, ITSDC), materializada en el Certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML y reconocida en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo 058-2014-PCM, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

2. Por Resolución 0764-2016/STCEB-INDECOPI del 7 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia en los términos descritos en el párrafo precedente.
3. El 26 de diciembre de 2016, la MML y la PCM formularon sus descargos. El 28 de febrero de 2017, la denunciante presentó un escrito absolviendo los descargos referidos.
4. Por Resolución 0233-2017/STCEB-INDECOPI del 20 de marzo de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión incorporó al procedimiento, en calidad de tercero administrado, a la Municipalidad Distrital de la Victoria (en adelante, la Municipalidad). Al respecto, el 29 de marzo de 2017, la Municipalidad formuló sus descargos.
5. A través de la Resolución 0238-2017/CEB-INDECOPI del 21 de abril de 2017, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la imposición descrita en el fundamento 1 de la presente resolución.
6. El 28 de abril de 2017, la PCM y la MML, interpusieron recurso de apelación contra la Resolución 0238-2017/CEB-INDECOPI del 21 de abril de 2017.

Apelación PCM:

- (i) La cuestión controvertida propuesta por la Comisión se encuentra dirigida a determinar la configuración de una barrera burocrática materializada en Certificados de ITSDC emitidos por la Municipalidades. Por tanto, se desprende que no serán materia de pronunciamiento, actos administrativos que hayan sido emitidos por la PCM en ejercicio de sus funciones.
- (ii) Sin perjuicio de ello, en un caso anterior, la primera instancia ya indicó que la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo 058-2014-PCM, que establece un plazo de vigencia para los Certificados ITSE, emitidos al amparo del Decreto Supremo 066-2007-



000173

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0053-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0478-2016/CEB

PCM, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, no establece la exigencia de renovar los certificados de seguridad.

Apelación MML:

- (i) La medida denunciada se realizó en cumplimiento del Decreto Supremo 066-2007-PCM, no siendo su potestad cuestionar su legalidad o razonabilidad.
 - (ii) De acuerdo a la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, a partir del 13 de julio de 2014, la MML dejó de tener competencia para supervisar y fiscalizar los establecimientos que requieran Inspección Técnica de Seguridad en Edificación de Detalle. Dicha competencia recae en las municipalidades distritales de la jurisdicción del establecimiento, que en el presente caso es la Municipalidad.
7. El 9 de junio, 12 de octubre y 10 de noviembre de 2017, la denunciante y la MML presentaron escritos adicionales. Al respecto, la MML señaló que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución), así como del artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos del gobierno local y cuentan con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.
 8. El 27 de julio de 2017 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley 30619, ley que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (en adelante, la Ley 28976), acerca de la vigencia del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, a través de la cual se modificó el artículo 11 de la Ley 28976, estableciendo que el certificado de ITSE tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de su expedición¹.
 9. Por otro lado, a través del Decreto Supremo 02-2018-PCM, Nuevo

LEY 30619. QUE MODIFICA LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, ACERCA DE LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

Artículo único. - Modificación de la Ley 28976

Modifíquese el artículo 11 de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificado por el Decreto Legislativo 1200, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11.- Vigencia de la licencia de funcionamiento y del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones

La licencia de funcionamiento tiene vigencia indeterminada.

El certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones tiene vigencia de dos años, a partir de su expedición, tanto en el caso en que la inspección se realiza de forma posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, como en el caso en que, por tratarse de casos de riesgo alto y muy alto, se le requiere como requisito previo para otorgar la licencia de funcionamiento.

(...)"



000174

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0053-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0478-2016/CEB

Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, publicado el 5 de enero de 2018 en el diario oficial "El Peruano", se derogó el Decreto Supremo 058-2014-PCM².

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. De los antecedentes expuestos, corresponde que la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) determine lo siguiente:
- (i) Si la imposición de un plazo de vigencia de dos (2) años para el Certificado de ITSDC, materializada en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo 058-2014-PCM, se encuentra vigente y dentro del ámbito de competencia de la Sala; y,
 - (ii) Si la imposición de un plazo de vigencia de dos (2) años para su Certificado de ITSDC, materializada en el certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML, constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión previa: Sobre la autonomía de las municipalidades

11. Uno de los argumentos esbozados por la MML en esta instancia es que cuentan con autonomía política, económica y administrativa, en virtud del artículo 194 de la Constitución, así como del artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que los Certificados de ITSDC emitidos no pueden ser materia de cuestionamiento en el presente procedimiento.
12. Al respecto, lo primero a tener en cuenta es que si bien las municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de

² DECRETO SUPREMO 02-2018-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Derogatoria

A la entrada en vigencia del presente decreto supremo, queda sin efecto el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 058-2014-PCM.

Artículo 4.- Vigencia

El presente decreto supremo y su Reglamento entran en vigencia al día siguiente de la publicación de los instrumentos aprobados por el Cenepred en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la presente norma.

Mediante Resolución Jefatural 016-2018-CENEPRED/J publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de enero de 2018, se aprobó el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.



000175

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0053-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0478-2016/CEB

su competencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que dicha garantía no debe ser confundida con autarquía, dado que "(...) desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico". En ese sentido, el referido colegiado ha precisado que "(...) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuanto su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (...)".

13. Lo señalado por el Tribunal Constitucional se condice con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el cual dispone que la autonomía municipal radica en la potestad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico. Asimismo, se encuentra conforme a lo señalado en el artículo VIII del mismo Título Preliminar, el cual indica que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y conforme a la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del sector público y a los sistemas administrativos del Estado que son de cumplimiento obligatorio³.
14. Por otro lado, tanto la Comisión como la Sala reconocen la facultad de las municipalidades distritales de emitir actos y ordenanzas municipales en materias de su competencia al amparo del artículo 40 de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades⁶. Sin embargo, en el presente caso no se

³ Sentencia recaída en el Expediente 0010-2003-AI/TC del 15 de diciembre de 2004, sobre el proceso de inconstitucionalidad seguido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Santa contra el artículo 30° de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

⁴ Sentencia recaída en el Expediente 00028-2007-PI/TC del 4 de mayo de 2009, sobre el proceso de inconstitucionalidad seguido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Huaraz contra el artículo 13.1 de la Ley 29035.

⁵ **LEY 27972. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Título Preliminar

Artículo II.- Autonomía

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

⁶ **LEY 27972. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

ARTÍCULO 40.- ORDENANZAS

Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y



000176

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0053-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0478-2016/CEB

cuestiona tal facultad de las municipalidades, sino si la imposición de un plazo de vigencia de dos (2) años a los Certificados de ITSDC constituye una presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

15. Por otro lado, cabe señalar que en virtud de los artículos 26BIS del Decreto Ley 25868 – Ley de Organización y Funciones del Indecopi⁷, el artículo 2 de la Ley 28996 – Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada⁸, la Comisión y la Sala pueden evaluar la legalidad y/o razonabilidad de las barreras burocráticas contenidas en actos y disposiciones emitidas por las entidades de la Administración Pública, incluso aquellas correspondientes al ámbito municipal o regional.
16. Esta competencia ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 0014-2009-PI/TC⁹, en la que señaló lo siguiente:

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 0014-2009-PI/TC:

"(...)25. Sin perjuicio de lo anotado, en este caso este Colegiado debe puntualizar, a partir de lo expresado en los fundamentos anteriores, que la CEB, cuando "inaplica" una ordenanza, formalmente no alega su inconstitucionalidad sino su ilegalidad. Por ejemplo, cuando en un procedimiento administrativo se detecta que una ordenanza es contraria a normas como el Decreto Legislativo N.º 757 (Ley Marco de para el Crecimiento de la Inversión Privada), Ley N.º 27444, Ley N.º 28976 (Ley Marco de licencia de funcionamiento) e inclusive la Ley N.º 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades), la CEB resuelve tal antinomia en virtud del principio de competencia excluyente, (...).

contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia.

Para efectos de la estabilización de tributos municipales, las municipalidades pueden suscribir convenios de estabilidad tributaria municipal; dentro del plazo que establece la ley. Los conflictos derivados de la ejecución de dichos convenios de estabilidad serán resueltos mediante arbitraje.

⁷ **DECRETO LEY 25868 - LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI**

Artículo 26BIS.- La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas es competente para conocer sobre los actos y disposiciones, así como respecto a cualquier otra modalidad de actuación de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irrazonablemente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N.ºs. 283, 668, 757 y el Artículo 61 del Decreto Legislativo N.º 776, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. La Comisión, mediante resolución, podrá eliminar las barreras burocráticas a que se refiere este artículo.

⁸ **LEY 28996. LEY DE ELIMINACIÓN DE SOBRECOSTOS, TRABAS Y RESTRICCIONES A LA INVERSIÓN PRIVADA**

Artículo 2.- Definición de Barreras Burocráticas

Constituyen barreras burocráticas los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas, que afectan los principios y normas de simplificación administrativa contenidos en la Ley 27444 y que limitan la competitividad empresarial en el mercado.

⁹ Sentencia emitida el 25 de agosto de 2010.



000177

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0053-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0478-2016/CEB

Como se observa, la situación generada se resuelve a partir de determinar que se trata de una antinomia entre dos normas del mismo rango, como pueden ser las leyes formales y las ordenanzas regionales y municipales. Su resolución descansa por consiguiente en la aplicación de la norma legal aplicable al caso concreto en virtud de competencias repartidas y no en virtud a un análisis de jerarquía entre ordenanza (regional o local) y la Constitución."
(Subrayado nuestro)

17. Así, de la referida sentencia se colige que el Tribunal Constitucional ha reconocido lo siguiente: (i) la competencia de la Comisión y de la Sala para evaluar las barreras burocráticas materializadas en actos y disposiciones del ámbito municipal o regional; y, (ii) que en el marco del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas se evalúa la presunta ilegalidad de dichas disposiciones, y no así su presunta inconstitucionalidad.
18. Por lo expuesto, corresponde desestimar el cuestionamiento de la MML sobre este extremo.

III.2 Sobre la competencia de la Comisión y la Sala en materia de eliminación de barreras burocráticas

19. De acuerdo con el artículo 26BIS del Decreto Ley 25868¹⁰, así como con los artículos 14 y 23 del Decreto Legislativo 1033¹¹, la Comisión, y eventualmente la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer sobre los actos, actuaciones y disposiciones que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen de forma ilegal o carente de razonabilidad el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado¹².

¹⁰ Ver nota al pie 7.

¹¹ DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI

Artículo 14.- Funciones de las Salas del Tribunal. -

14.1 Las Salas del Tribunal tienen las siguientes funciones:

a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa las apelaciones interpuestas contra los actos que ponen fin a la instancia, causen indefensión o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, emitidos por Comisiones, Secretarías Técnicas o Directores de la Propiedad Intelectual, según corresponda. En tal sentido, podrán conocer y resolver sobre la imposición de multas por la realización de infracciones administrativas o multas coercitivas por el incumplimiento de resoluciones finales, de medidas cautelares, preventivas o correctivas, de acuerdos conciliatorios y de pagos de costas y costos, salvo que las mismas no resulten apelables de acuerdo a la ley de la materia; así como sobre el dictado de mandatos o la adopción de medidas cautelares, correctivas o complementarias;

(...)

Artículo 23.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas. -

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas aplicar las leyes que regulan el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad que afectan a los ciudadanos y empresas, y velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

¹² Asimismo, se le ha encargado a la Comisión y la Sala la facultad de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos 283, 668, 757 y el artículo 61 del Decreto Legislativo 776, así como las normas reglamentarias pertinentes. En virtud a lo señalado, la Comisión y la Sala podrán disponer la inaplicación de aquellas barreras burocráticas respecto de las cuales se haya determinado su ilegalidad o carencia de razonabilidad.



000173

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0053-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0478-2016/CEB

20. Por su parte, el artículo 2 de la Ley 28996¹³ define a las barreras burocráticas como los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública¹⁴ que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas que afectan los principios y normas de simplificación administrativa contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General y que limitan la competitividad empresarial en el mercado.
21. Como se puede observar, de la revisión de la normativa vigente a la fecha de admisión a trámite de la denuncia, para que una medida sea pasible de calificar como una "barrera burocrática" y por tanto recaer dentro del ámbito de competencia de la Comisión y eventualmente la Sala, debe:
- (i) tratarse de una exigencia, requisito, prohibición y/o cobro;
 - (ii) haber sido impuesta a través de un acto, actuación o disposición emitida por una entidad de la Administración Pública, es decir en ejercicio de función administrativa; y,
 - (iii) afectar de manera real o potencial, el acceso o la permanencia de un agente económico en el mercado o vulnerar las normas y principios de simplificación administrativa.

¹³ LEY 28996. LEY DE ELIMINACIÓN DE SOBRECOSTOS, TRABAS Y RESTRICCIONES A LA INVERSIÓN PRIVADA

Artículo 2.- Definición de Barreras Burocráticas

Constituyen barreras burocráticas los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas, que afectan los principios y normas de simplificación administrativa contenidos en la Ley 27444 y que limitan la competitividad empresarial en el mercado.

¹⁴ DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Título Preliminar

Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
 2. El Poder Legislativo;
 3. El Poder Judicial;
 4. Los Gobiernos Regionales;
 5. Los Gobiernos Locales;
 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
 7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,
 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.
- Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.




000179

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0053-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0478-2016/CEB

22. En línea con lo anterior, corresponde precisar que las denuncias por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad pueden ser formuladas en abstracto o en concreto¹⁵. Así, se está ante una denuncia "en abstracto" cuando la denunciante cuestiona una medida (exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro) contenida en una disposición administrativa (norma jurídica) con efectos generales, es decir cuestiona la norma en sí misma. Así, por ejemplo, en el marco de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas se podría cuestionar la presunta ilegalidad o carencia de razonabilidad de ciertos requisitos para la obtención de licencias de funcionamiento o construcción contenidos en ordenanzas de gobiernos locales¹⁶.
23. Por otro lado, se está ante una denuncia "en concreto" cuando la medida denunciada (exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro) se encuentra materializada en un acto que tiene efectos jurídicos individuales o individualizables en los administrados o en actuaciones debidamente acreditadas¹⁷.
24. En atención a ello, se precisa que, tratándose de casos "en abstracto", para que la denuncia sea procedente es necesario que la disposición que materializa la presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad se encuentre vigente, pues en atención a ello podrá existir una afectación (a través de una condición, restricción u obstaculización) al acceso o permanencia de los administrados de manera real o potencial¹⁸.
25. Cabe indicar que ello tiene sustento en que, si la norma que contenía la

 ¹⁵ Ver Resolución 1286-2008/TDC-INDECOPI del 27 de junio de 2008, Resolución 1456-2008/TDC-INDECOPI del 25 de julio de 2008, Resolución 1799-2008/TDC-INDECOPI del 4 de setiembre de 2008, Resolución 0021-2008/SC1-INDECOPI del 6 de octubre de 2008, Resolución 0066-2008/SC1-INDECOPI del 31 de octubre de 2008 y Resolución 1171-2013/SDC-INDECOPI del 15 de julio de 2013 y Resolución 0317-2016/SDC-INDECOPI del 16 de junio de 2016.

Estos pronunciamientos fueron emitidos cuando estaba vigente el artículo 26BIS del Decreto Ley 25868 y el artículo 2 de la Ley 28996, los cuales contenían los mismos requisitos que se encuentran previstos en la norma actual (Decreto Legislativo 1256) para que una medida pueda ser calificada como "barrera burocrática".

Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que el Decreto Legislativo 1256 ha precisado la definición de "barrera burocrática", agregándose que esta pueda consistir no solo en exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros, sino, también en limitaciones. Asimismo, el referido decreto legislativo también ha precisado que el requisito referido a que estas medidas afecten al acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado puede implementarse a través de una condición, restricción u obstaculización.

¹⁶ Ver Resolución 1320-2010/SC1-INDECOPI del 17 de marzo de 2010, Resolución 0104-2012/SC1-INDECOPI del 25 de enero de 2012, Resolución 3056-2012/SDC-INDECOPI del 6 de noviembre de 2012, Resolución 0463-2014/SDC-INDECOPI del 14 de abril de 2014 y Resolución 0624-2014/SDC-INDECOPI del 22 de julio de 2014.

¹⁷ Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en los casos en donde se analice la imposición de una barrera burocrática en concreto, la autoridad deberá evaluar la legalidad y/o carencia de razonabilidad de la medida teniendo en cuenta la normativa vigente a la fecha de los actos que la materialicen.

¹⁸ Ver Resolución 0420-2013/SDC-INDECOPI del 7 de marzo de 2013.



000180

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0053-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0478-2016/CEB

presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad es derogada, la presunta "traba" alegada no existe en el ordenamiento jurídico y, por tanto, no es pasible de limitar el acceso o la permanencia en el mercado de algún agente económico ni contravenir las reglas sobre simplificación administrativa.

26. De igual manera, en pronunciamientos anteriores¹⁹, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia²⁰ dispuso que, tratándose de casos "en concreto" en los que la medida cuestionada se encuentra materializada en actos administrativos es necesario que la denunciante acredite que dichos actos han sido dirigidos a su persona, toda vez que, para calificar como materializaciones de la medida denunciada, deben generar efectos en su esfera jurídica particular.

III.3 Metodología de análisis de la barrera burocrática denunciada en el presente caso

27. Como ha sido señalado en el acápite anterior, la presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad cuestionada en el presente caso consiste en la imposición de un plazo de dos (2) años a los Certificados de ITSDC, materializada en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo 058-2014-PCM y en el Certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML del 28 de agosto de 2014.
28. De ese modo, la denunciante ha señalado que la medida se encontraría contenida en: (i) una disposición administrativa (la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo 058-2014-PCM), y en (ii) un acto administrativo emitido a su favor (Certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML).
29. Sobre el particular, se advierte que el acto referido por la denunciante ha sido emitido de manera previa a la entrada en vigencia del Decreto Supremo 058-2014-PCM (15 de octubre de 2014). Por tanto, dicho acto no podría ser considerado como una materialización de la aplicación de la norma antes mencionada y, por tanto, tratarse de una única presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad denunciada "en abstracto".

30. En atención a ello y en virtud al principio de verdad material²¹ y el deber de

¹⁹ Ver Resolución 0120-2017/SDC-INDECOPI del 6 de marzo de 2017 y Resolución 0148-2017/SDC-INDECOPI del 16 de marzo de 2017.

²⁰ Órgano funcional que estaba a cargo de la resolución en segunda y última instancia de las apelaciones en materia de eliminación de barreras burocráticas hasta antes de la creación de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (SEL).

²¹ DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
Título Preliminar



000181

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0053-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0476-2016/CEB

encauzamiento²², se tiene que la denunciante cuestionó las siguientes dos (2) presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:

- (i) La imposición de un plazo de dos (2) años al Certificados de ITSDC, materializada en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo 058-2014-PCM.
- (ii) La imposición de un plazo de dos (2) años a los Certificados de ITSDC, materializada en el Certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML del 28 de agosto de 2014.

31. Al tratarse del cuestionamiento de dos medidas distintas, el análisis de la legalidad y/o carencia de razonabilidad se realizará por separado.

III.4 Sobre la imposición de un plazo de dos (2) años a los Certificados de ITSDC materializada en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo 058-2014-PCM

32. Por Resolución 0238-2017/CEB-INDECOPI del 21 de abril de 2017, la Comisión señaló que la imposición de un plazo de dos (2) años a la vigencia de los Certificados de ITSDC (medida que, a su criterio, se encontraba contenida en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo 058-2014-PCM), constituía una barrera burocrática ilegal por contravenir el artículo 2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²³.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

²² **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 75. Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)

²³ **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 2.- Modalidades del acto administrativo

2.1 Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el



000182

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0053-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0478-2016/CEB

33. Al respecto, la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo 058-2014-PCM establecía lo siguiente:

DECRETO SUPREMO 058-2014-PCM

"Disposiciones Complementarias Transitorias

Segunda. - De los Certificado de ITSE emitido bajo la vigencia del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM

En el caso de los Certificado de ITSE emitidos al amparo de lo establecido en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM y que se encuentren vigentes a la fecha de publicado el presente reglamento, surtirán sus efectos hasta el vencimiento del plazo consignado en el mismo, correspondiendo a las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado propietarias, administradoras y/o conductoras de los objetos de inspección solicitar una nueva ITSE de conformidad con lo regulado en el presente dispositivo."

34. Sin embargo, a través del artículo 11 del Decreto Supremo 046-2017-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado²⁴ de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de abril de 2017, modificado por el artículo único de la Ley 30619, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de julio de 2017²⁵, se reguló lo siguiente:

ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.
2.2 Una modalidad accesoria no puede ser aplicada contra el fin perseguido por el acto administrativo.

²⁴ De acuerdo a lo señalado en el punto 2.7 de la Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo, aprobada por Resolución Directoral 007-2016-JUS/DGDOJ la naturaleza de un Texto Único Ordenado consiste en:

2.7. Texto Único Ordenado

El Texto Único Ordenado (TUO) es una compilación que recoge y ordena las modificaciones hechas a un dispositivo legal con la finalidad de compilar toda la normativa en un solo texto y facilitar su manejo, permitiendo a los operadores jurídicos contar con un único texto armónico respecto a determinada materia.

El TUO no posee carácter innovativo ni interpretativo; no modifica el valor y fuerza de las normas ordenadas; y, por tanto, no crea nuevas normas.

²⁵ El Texto Único Ordenado de la Ley 30619 fue publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de abril de 2017. Asimismo, a través del Artículo 2 del Decreto Legislativo 1200, publicado el 23 septiembre 2015, el mismo que entró en vigencia en la fecha que el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones al que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto, entre en vigencia, se modificó el artículo 11 de la Ley 28976 como sigue:

"Artículo 11.- Vigencia de la licencia de funcionamiento y del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones
La licencia de funcionamiento y el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones tienen vigencia indeterminada, sin perjuicio de la fiscalización posterior que debe ser ejecutada por los gobiernos locales de manera periódica.
Podrán otorgarse licencias de funcionamiento de vigencia temporal cuando así sea requerido expresamente por el solicitante. En este caso, transcurrido el término de vigencia, no será necesario presentar la comunicación de cese de actividades a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley. El certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones deberá expedirse con el mismo plazo de vigencia de la licencia de funcionamiento temporal."

Posteriormente, mediante el Artículo Único de la Ley 30619, publicada el 27 julio 2017, el referido artículo se modificó como se indica a continuación:

"Artículo 11.- Vigencia de la licencia de funcionamiento y del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones
La licencia de funcionamiento tiene vigencia indeterminada.
El certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones tiene vigencia de dos años, a partir de su expedición, tanto en el caso en que la inspección se realiza de manera posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, como en el caso en que, por tratarse de casos de riesgo alto y muy alto, se le requiere como requisito previo para otorgar la licencia de funcionamiento



000183

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0053-2018/SEL-INDECOP

EXPEDIENTE 0478-2016/CEB

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS DE DECLARACIÓN JURADA

Artículo 11.- Vigencia de la licencia de funcionamiento y del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones

La licencia de funcionamiento tiene vigencia indeterminada.

El certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones tiene vigencia de dos años, a partir de su expedición, tanto en el caso en que la inspección se realiza de manera posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, como en el caso en que, por tratarse de casos de riesgo alto y muy alto, se le requiere como requisito previo para otorgar la licencia de funcionamiento.

(...)

(Subrayado agregado)

35. Asimismo, cabe precisar que mediante Decreto Supremo 02-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, publicado el 5 de enero de 2018 en el diario oficial "El Peruano", se derogó el Decreto Supremo 058-2014-PCM²⁶. En esta línea, el artículo 15 del referido decreto supremo señala lo siguiente:

DECRETO SUPREMO 02-2018-PCM

Artículo 15.- Certificado de ITSE

(...)

15.4. El certificado de ITSE, así como sus sucesivas renovaciones, tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de su fecha de expedición, sin perjuicio de lo dispuesto en numeral 15.6.

(...)

36. Al respecto, de acuerdo al referido marco legal (ver fundamento 15 de la presente resolución), el sistema de eliminación de barreras burocráticas no tiene por finalidad evaluar la legalidad y/o razonabilidad de todas las actuaciones del Estado sino solo de aquellas actuaciones emitidas por entidades de la Administración Pública con carácter de normas

(...)*

26

DECRETO SUPREMO 02-2018-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Derogatoria

A la entrada en vigencia del presente decreto supremo, queda sin efecto el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 058-2014-PCM.

Artículo 4.- Vigencia

El presente decreto supremo y su Reglamento entran en vigencia al día siguiente de la publicación de los instrumentos aprobados por el Cenepred en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la presente norma.

Mediante Resolución Jefatural 016-2018-CENEPRED/J publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de enero de 2018, se aprobó el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0053-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0478-2016/CEB

administrativas²⁷ y que, por tanto, se enmarquen dentro del concepto de "barreras burocráticas".

37. En mérito a lo antes expuesto, se puede colegir lo siguiente de las referidas disposiciones legales:
- a) La Comisión, y de ser el caso la Sala, solo podrán evaluar la legalidad o razonabilidad de los actos o disposiciones emitidos por las entidades de la Administración Pública en ejercicio de su función administrativa, lo cual significa que se encuentran fuera de dicho ámbito de control las normas legales, es decir, aquellas con rango y fuerza de ley.
 - b) El sistema de eliminación de barreras burocráticas no tiene por finalidad evaluar la legalidad y/o razonabilidad de todas las actuaciones de la Administración Pública sino únicamente de aquellas pasibles de calificar como "barreras burocráticas" en la medida que impongan alguna exigencia, requisito, prohibición y/o cobro que impida u obstaculice el acceso o permanencia en el mercado de un agente económico, contravengan las normas de simplificación administrativa o afecten la competitividad empresarial en el mercado.
38. En ese sentido, siendo que la medida materia de análisis deriva de la obligación del artículo 11 del Decreto Supremo 046-2017-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, no califica como barrera burocrática que pueda ser cuestionada ante esta vía, al no ser una norma administrativa sino una norma con rango y fuerza de ley.
39. En atención a lo señalado, es preciso indicar que si bien el TUO de la Ley 28976 ha sido aprobado a través de un decreto supremo, dicha norma tiene como finalidad ordenar y compilar dentro de un mismo texto diversas normas legales sobre una misma materia para así contar con un texto legal armónico

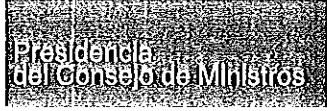
27

Dromi menciona lo siguiente: "(...) la función administrativa objetivamente es un conjunto de actividades encaminadas hacia un fin, con prescindencia del órgano o agente que la realice y que se traduce en una ejecución concreta y práctica". Asimismo, dicho autor precisa que: "(...) toda vez que lo gestado y gestionado es el bien común-(...)- se verifica función administrativa en los tres órganos fundamentales del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y también en los órganos públicos no estatales (por autorización o delegación estatal), cumpliendo así los cometidos que el orden político y el ordenamiento jurídico asignan al Estado".

DROMI, Roberto. *Derecho Administrativo*. Editorial Ciudad Argentina. Buenos Aires 2009, p. 106

En tal sentido, se puede entender que la función administrativa: "(...) constituye el conjunto de decisiones y operaciones mediante las cuales se procura dentro de las orientaciones generales trazadas por las políticas públicas y el gobierno a través de las normas legales, el estímulo, coordinación u orientación de actividades privadas para asegurar la satisfacción regular de las necesidades colectivas de seguridad y bienestar de los individuos (...)"

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 11° Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2015, p. 24.



000185

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0053-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0478-2016/CEB

sobre dicha materia²⁸. En ese sentido, a través del Decreto Supremo 046-2017-PCM que aprueba el TUO de la Ley 28976 no se regulan medidas adicionales sino únicamente se ordenan aquellas normas legales que fueron expedidas en distintos momentos. Por ello, este órgano colegiado no es competente para conocerlas al ser normas con rango y fuerza de ley.

40. Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada en el extremo analizado y, en consecuencia, se debe declarar improcedente la denuncia en este extremo.

III.5 Sobre la imposición de un plazo de dos (2) años a los Certificados de ITSDC materializada en el Certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML del 28 de agosto de 2014

41. Por Resolución 0238-2017/CEB-INDECOPI del 21 de abril de 2017, la Comisión declaró fundada la denuncia y, en consecuencia, barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia de dos (2) años a los Certificados de ITSDC, materializada en el Certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML del 28 de agosto de 2014, por contravenir lo establecido en el artículo 2 de la Ley 27444.

42. Sobre el particular, de la revisión del expediente se verifica que el Certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML del 28 de agosto de 2014, que materializan la medida denunciada fue emitido con un plazo de vigencia de dos (2) años, al amparo del Decreto Supremo 066-2007-PCM.

43. Por tanto, en línea con lo desarrollado en el acápite III.2, se debe determinar si la imposición de un plazo de vigencia de dos (2) años al referido certificado constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad. Para ello, en tanto se trata de un cuestionamiento en concreto, se debe verificar si dicho acto fue emitido conforme a las normas que se encontraban vigentes al momento que fue expedido a favor del administrado.

44. Al respecto, el Certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML del 28 de agosto de 2014 fue emitido cuando se encontraba vigente el Reglamento de ITSDC aprobado por el Decreto Supremo 066-2007-PCM, así como el Manual de Ejecución de ITSDC, aprobado por Resolución Jefatural 251-2008-INDECI, el cual, conforme a lo señalado en el numeral 35 de la presente resolución, disponía que los Certificados de ITSDC sean emitidos con un plazo de vigencia de dos (2) años²⁹ (normas que no fueron cuestionadas por la denunciante).

²⁸ Ver nota al pie 24.

²⁹ RESOLUCIÓN JEFATURAL 251-2008-INDECI
9.2. VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE ITSDC Y/O INFORME DE ITSDC PREVIO A EVENTO Y/O ESPECTACULO PUBLICO



000186

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0053-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0478-2016/CEB

45. Por tanto, el Certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML del 28 de agosto de 2014, fue expedido con un plazo de vigencia de dos (2) años en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente en el momento de la emisión de los mismos.
46. Cabe señalar que si bien la Comisión concluyó que el plazo de vigencia de los Certificados de ITSDC era ilegal en tanto, a su criterio, no existía una ley que autorizara a las entidades denunciadas a imponer dicho plazo, la Sala considera que no puede desconocerse que, a la fecha de emisión del Certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML se encontraba vigente el Decreto Supremo 066-2007-PCM y la Resolución Jefatural 251-2008-INDECI que validaban que los certificados tengan una vigencia de dos (2) años y que la legalidad de dichas normas no había sido cuestionada en este procedimiento, por lo que debe presumirse su validez.
47. Por tanto, el plazo de vigencia consignado en el ITSDC de Detalle 007753-2014-MML es legal, al encontrarse acorde con las normas que se encontraban vigentes a la fecha de emisión de los referidos certificados.
48. De acuerdo con la metodología aprobada en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución 182-97-TDC, habiendo superado el análisis de legalidad, corresponde evaluar si existen indicios para analizar si la medida cuestionada carece o no de razonabilidad.
49. Como indicio de carencia de razonabilidad, la denunciante alegó que la exigencia de un plazo de vigencia determinado constituye una medida carente de razonabilidad, debido a que las municipalidades obligan a los administrados a solicitar nuevamente un Certificado de ITSE sin fundamento jurídico y económico. Asimismo, dicha medida no resulta proporcional para el objetivo que se busca alcanzar, es decir, asegurar el cumplimiento de las disposiciones de Defensa Civil.
50. Al respecto, la Sala observa que dichos argumentos están dirigidos a cuestionar la razonabilidad del plazo de vigencia de dos (2) años de los Certificados de ITSDC establecido en el artículo 9.2 de la Resolución Jefatural 251-2008-INDECI, norma que no ha sido cuestionada en el presente procedimiento y que, incluso, ha sido eliminada del ordenamiento jurídico vigente. Por ello, corresponde desestimar lo alegado por la denunciante en este extremo.

La vigencia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil será de dos (02) años para todos los objetos de ITSDC.



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0053-2018/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0478-2016/CEB

51. Dado que la denunciante no presentó en su escrito de denuncia indicios adicionales que permitan evaluar la presunta carencia de razonabilidad del plazo de vigencia contenido en el Certificado de ITSDC, materializada en el Certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML, corresponde revocar la Resolución 0238-2017/CEB-INDECOPI del 21 de abril de 2017 que declaró fundada la denuncia y, en consecuencia, declararla infundada en el extremo que cuestionó como barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad la medida consistente en la imposición de un plazo de vigencia de dos (2) años a los Certificados de ITSDC, materializada en el certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML.
52. De acuerdo con lo expuesto, se revoca la Resolución 0238-2017/CEB-INDECOPI del 21 de abril de 2017, que dispuso la inaplicación a favor de la denunciante de la medida denunciada materializada en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo 058-2014-PCM y en el certificado de ITSDC de Detalle 007753-2014-MML, así como dejar sin efecto la orden de pago de las costas y costos dispuesta en el tercer punto resolutivo, respectivamente, de dicha resolución.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: revocar la Resolución 0238-2017/CEB-INDECOPI del 21 de abril de 2017 y, en consecuencia, declarar improcedente la denuncia presentada por Centro Comercial e Industrial Samuel S.A.C. contra la Presidencia del Consejo de Ministros y la Municipalidad Metropolitana de Lima en el extremo que cuestionó como barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad la imposición de un plazo de vigencia de dos (2) años a los Certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, contenida en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo 058-2014-PCM.

SEGUNDO: revocar la Resolución 0238-2017/CEB-INDECOPI del 21 de abril de 2017 y, en consecuencia, declarar infundada la denuncia presentada por Centro Comercial e Industrial Samuel S.A.C. contra la Presidencia del Consejo de Ministros y la Municipalidad Metropolitana de Lima en el extremo que cuestionó como barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad la imposición de un plazo de vigencia de dos (2) años a los Certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, materializada en el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle 007753-2014-MML.

TERCERO: revocar la Resolución 0238-2017/CEB-INDECOPI del 21 de abril de 2017 en el extremo que dispuso la inaplicación de la medida denunciada a favor de Centro Comercial e Industrial Samuel S.A.C., materializada en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo 058-2014-PCM y en el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

000188

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0053-2018/SEL-INDECOP

EXPEDIENTE 0478-2016/CEB

007753-2014-MML.

CUARTO: se deja sin efecto la Resolución 0238-2017/CEB-INDECOP del 21 de abril de 2017 en el extremo que ordenó a la Presidencia del Consejo de Ministros y la Municipalidad Metropolitana pagar las costas y costos del procedimiento

Con la intervención de los señores vocales Ana Asunción Ampuero Miranda, Javier Hernando Illescas Mucha, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama y Gilmer Ricardo Paredes Castro.

ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA
Presidenta